

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ELVIO EPIFANIO ACOSTA OCAMPOS Y OTROS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

CASO 11.666
INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR "PANCHITO LÓPEZ"

DELEGADOS:

JOSÉ ZALAQUETT
SANTIAGO A. CANTON

ASESORES LEGALES:

ARIEL DULITZKY
IGNACIO ALVAREZ
MARY BELOFF

20 de mayo de 2002
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.
20006

DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ELVIO EPIFANIO ACOSTA OCAMPOS Y OTROS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

0000003

CASO 11.666
INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR "PANCHITO LÓPEZ"

	Página
I. OBJETO	4
II. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	6
III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE	6
IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	6
V. HECHOS DEL PRESENTE CASO	12
VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO	27
A. Derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5)	27
B. Derecho a la libertad personal (artículo 7)	38
C. Derechos del Niño (artículo 19)	40
D. Garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y artículo 25)	43
VII. REPARACIONES Y COSTAS	46
A. Obligación de restablecer el derecho conculcado y de reparar	46
B. Los titulares del derecho a recibir una reparación	48
C. Medidas de reparación y restitución	49
D. Reparación económica: daño emergente, lucro cesante y daño moral	52
E. Pago de la indemnización	55

0000004

F.	Costas y gastos.....	55
VIII.	RESPALDO PROBATORIO.....	56
A.	Prueba Documental.....	56
1.	Documentos Anexos.....	56
2.	Documentos que se solicitan al Estado Paraguayo.....	60
B.	Prueba testimonial y pericial.....	61
1.	Prueba Testimonial.....	61
2.	Prueba Pericial.....	63
IX.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VICTIMAS Y DE SUS FAMILIARES.....	64
X.	PETITORIO.....	65

0000005

DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ELVIO EPIFANIO ACOSTA OCAMPOS Y OTROS
CONTRA LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

CASO 11.666
INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR "PANCHITO LÓPEZ"

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Honorable Corte"), una demanda contra la República de Paraguay (en adelante "Paraguay" o el Estado paraguayo"), conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana"), como consecuencia de a las condiciones de vida en la que han sido mantenidos los niños y adolescentes detenidos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", (en adelante también denominados "los niños" o "las víctimas"). Con ocasión a tal situación, el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a medidas especiales de protección de la niñez consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 7, 8, 25, y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de dicha Convención respecto a la obligación del Estado paraguayo de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

2. La Comisión presenta a la Honorable Corte esta demanda contra el Estado paraguayo debido a las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", (en adelante el "Instituto", el "Instituto Panchito López" o el "Panchito López") entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como de aquellos que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos y en su caso sus familiares, personas a quienes se refiere la presente demanda. Al respecto, la Comisión considera que el Instituto "Panchito López" representó el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todas los estándares internacionales respecto a la privación de la libertad de niños y adolescentes debido a las condiciones a las que se sometió a las víctimas, reñidas con su dignidad humana y con su status de menores de edad, como consecuencia de la superpoblación, el hacinamiento, la insalubridad, falta de infraestructura adecuada, número insuficiente de guardiacárceles no adecuadamente capacitados. El Instituto Panchito López que albergó a las víctimas del presente caso es la representación más palpable de un sistema carcelario contrario a las más elementales consideraciones de humanidad. Todo ello, representó una violación radical de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención en perjuicio de las víctimas que debe ser objeto de medidas de reparación integrales que adecuadamente comprendan todas las situaciones infringidas en el presente caso

3. La sobrepoblación y condiciones inhumanas de detención se vieron agravadas debido a que el Estado abusó la utilización de la privación de la libertad en

0000006

contra de las víctimas, que en el caso de niños y adolescentes debió haberse regido por los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *ultima ratio* que rigen la aplicación de la privación de libertad, tanto sea como medida cautelar cuanto como sanción, para las personas menores de dieciocho años de edad, de conformidad con Convención Americana leída en conjunto con otras normas internacionales¹. Así, en julio de 1999, había un total de 291 internos, la mayor parte de ellos acusados de hurto,² delito que constituye una de las afectaciones mínimas a bienes jurídicos tutelados por las leyes paraguayas, de ahí que la privación de la libertad de la mayoría de las víctimas fuera contraria a las normas y estándares internacionales que regulan la administración de justicia de menores.

4. Las víctimas³ en el presente caso son en su mayoría niños y adolescentes privados de la libertad en calidad de procesado. La desproporción entre el número de procesados y condenados es evidente y constante durante todo el período que comprende esta demanda. Así, en 1999, de un total de 291 internos, solamente 10 estaban condenados, mientras los otros 281 guardaban prisión preventiva.⁴

5. El uso abusivo de la privación de la libertad en niños y adolescentes, particularmente de la prisión preventiva, no solamente resulta contrario a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, sino que generó otros problemas que derivan en otras violaciones a la Convención. Uno de estos problemas fue la sobrepoblación. Desde el 14 de agosto de 1996, fecha en que se presentó la denuncia ante la Comisión, y hasta su cierre, el Instituto "Panchito López" padecía sobrepoblación y sus consecuencias, como hacinamiento, violencia y falta de higiene entre otras. El Instituto fue inicialmente diseñado para albergar a 15 internos en condiciones dignas, y fue subsecuentemente adicionado para poder recibir más internos. Para 1999 albergaba a 291 internos, aunque su capacidad era para albergar a no más de 200 internos.

6. Como consecuencia directa de las condiciones inhumanas de detención⁵ y falta de capacitación del personal de guardia y custodia y la carencia de mínimas medidas de seguridad y prevención se produjeron diversos incendios en el Instituto "Panchito López". Dichos incendios tuvieron consecuencias fatales en varias oportunidades. La repetición de éstos evidencia la falta de prevención con que actuó el Estado, al no erradicar

¹ En particular la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

² Véase Anexo 1. A lista de procesados y condenados en los informes sobre los Establecimientos Penales del País, parte diario Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999, entregada a la Comisión durante su visita a Paraguay en de 1999.

³ A los fines de la presente demanda, la CIDH considera como víctimas a todos los niños y adolescentes que estuvieron detenidos en el Instituto Panchito López entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como aquellos que con posterioridad fueron trasladados a penitenciarías de adultos.

⁴ *Idem* nota 1.

⁵ Véase Anexo 1, que da cuenta de que el Instituto "Panchito López" era el lugar de detención en Paraguay que tiene menos recursos per cápita en el rubro alimentos en el año 1999.

sus causas estructurales. El 11 de febrero del 2000, tuvo lugar el primer incendio del Instituto,⁶ en el que fallecieron los siguientes niños y adolescentes: Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio Daniel Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz. Al mismo tiempo, veintitrés niños y adolescentes sufrieron heridas o quemaduras: Abel Achar Acuña, José Milciades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Oscar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno y Antonio Delgado.⁷

7. En el segundo incendio, de fecha 5 de febrero del 2001, resultaron heridos: Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espínola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera y Juan Carlos Viveros Zarsa.⁸ El tercer y último incendio ocurrió el 25 de julio del 2001 y dio como resultado el fallecimiento del interno Benito Augusto Adorno,⁹ quien murió el 6 de agosto del 2001, y ocho heridos: Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero G.

8. Con posterioridad a cada incendio, parte o la totalidad de las víctimas, fueron repartidas en las penitenciarías para adultos del país. La gran mayoría de niños y adolescentes desplazados a las penitenciarías de adultos continúan sin condena, esta vez con la agravante de que se encuentran dispersos por el territorio nacional, alejados de sus defensores legales y sus familiares. El internamiento de niños y adolescentes en cárceles de adultos ha sido utilizado repetidas veces por el Estado paraguayo como medio para remediar sus propias fallas en la falta de planificación del sistema carcelario nacional.

9. El Paraguay, en definitiva, mantuvo a las víctimas, centenares de niños y adolescentes, en condiciones inhumanas de hacinamiento, el traslado a un lugar con condiciones adecuadas se fue dilatando en el tiempo, pese a que se sucedieron tres incendios que terminaron por destruir completamente el establecimiento y ocasionaron la muerte de diez adolescentes, dejando lesiones y quemaduras en varias decenas durante los dos últimos años. El Estado se limitó a hacer reparaciones mínimas del local del Instituto, sin atacar la raíz del problema ni mejorar efectivamente las condiciones de vida de las víctimas, y agravó su situación al trasladarlas temporalmente a centros de reclusión de

⁶ Véase Anexo 50. Video relativo al incendio del 11 de febrero de 2000.

⁷ Véase Anexo 2 copia del informe sobre el incendio del 11 de febrero de 2000 elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. Los internos Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz, que fueron reportados inicialmente como heridos, fallecieron posteriormente. A ese efecto véase Anexo 3 certificados de defunción de los niños y adolescentes fallecidos en el primer incendio.

⁸ Véase Anexo 5 comunicación de los peticionarios de fecha 5 de febrero de 2001.

⁹ Véase Anexo 6 Certificado de defunción de Benito Augusto Adorno.

adultos, lejos de sus familias y sus defensores legales, y en precarias condiciones de seguridad. El Estado, finalmente cerró el Instituto "Panchito López" el día 25 de julio de 2001 sin haber reparado plenamente las violaciones que se denuncian.

I. OBJETO

10. El objeto primordial de la presente demanda es que la Honorable Corte concluya y declare que:

- a. La República del Paraguay incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida protegido por la Convención Americana en su artículo 4 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el derecho a la vida en perjuicio de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.
- b. La República del Paraguay incumplió su obligación de garantizar el derecho a la integridad física protegido por la Convención Americana en su artículo 5 en conexión con el artículo 1.1, y de este modo violó el derecho a la integridad física en perjuicio de Abel Achar Acuña, José Milicades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado, Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espinola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera, Juan Carlos Vivero Zarza, Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero Giacomo como consecuencia de las heridas e intoxicaciones sufridas durante los diferentes incendios ocurridos.
- c. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal protegido por la Convención Americana en su artículo 5 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos

0000009

5

del país debido a las condiciones inhumanas y degradantes de las condiciones de detención a las que fueron sometidos.

- d. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana en su artículo 7 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el derecho a la libertad personal en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país, debido a las condiciones inseguras de detención, al uso de la privación de libertad en contra de los principios internacionalmente aceptados de brevedad y excepcionalidad, así como su utilización inadecuada y excesiva, tanto durante la tramitación de los respectivos procesos como en la etapa de la ejecución de la sanción y a la ineffectividad del recurso de *hábeas corpus*.
- e. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos del niño protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo, y de este modo violó los derechos del niño en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país, en virtud de haber aplicado a los mismos un sistema jurídico contrario a las normas internacionales específicas de protección a la niñez, haberlos sometido a un régimen de detención abusivo e inhumano en el Instituto "Panchito López" y haber desatendido las violaciones a sus derechos.
- f. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales protegido por la Convención Americana en su artículo 8 en conexión con el artículo 1.(1) y de este modo violó el derecho a las garantías judiciales en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país, debido a la demora injustificada y la falta de una defensa jurídica efectiva en los procesos que se le siguieron y aún se les siguen por la posible comisión de diversos delitos, el sometimiento a procesos judiciales contrarios a los estándares internacionales, al uso abusivo de la prisión preventiva, así como por la falta de investigación de las violaciones que se acreditan en el presente caso.
- g. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial protegido por la Convención Americana en su artículo 25 en conexión con el artículo

1(1), y de este modo violó el derecho a la protección judicial en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeduación del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país debido a la falta de un recurso efectivo que permitiera poner fin a las violaciones que padecieron y aún padecen, así como reparar las mismas.

11. Con base en tales conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Ilustre Estado paraguayo garantizar a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en el capítulo VII de la presente demanda.

II. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión ha designado al comisionado José Zalaquett, y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel Dulitzky e Ignacio Alvarez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, así como la doctora Mary Beloff, consultora de la Comisión han sido designados para actuar como asesores legales.

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

13. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. La República de Paraguay ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 26 de marzo de 1993, conforme al artículo 62(3) de dicho Tratado. Los hechos del caso se refieren a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25, 19 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de los niños y adolescentes internados en la Instituto "Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. Dichas violaciones, que se han continuado en el tiempo, tuvieron lugar después de la ratificación de la Convención por parte del Estado paraguayo y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del mismo.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

14. A continuación se analiza el cumplimiento de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, conforme lo exige el artículo 61(2) de tal instrumento internacional.

15. El caso fue presentado el 14 de agosto de 1996 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Fundación Tekojoja. La Comisión abrió el caso el 27 de agosto de 1996 con el número 11.666¹⁰ y envió las partes pertinentes de la petición al

¹⁰ Véase Anexo 11 petición original del 14 de agosto de 1996.

0000011

7

Estado paraguayo y solicitó información dentro del plazo de 90 días, de conformidad con el Reglamento vigente.¹¹ Al no recibir respuesta del Estado, el 12 de diciembre de 1996, la Comisión reiteró la solicitud de información al Estado y le otorgó un plazo adicional de 30 días para suministrarla.¹² El 27 de abril de 1997, los peticionarios manifestaron su disposición de llegar a un arreglo amistoso,¹³ por lo que, el 8 de mayo del mismo año, la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a un acuerdo de solución amistosa.¹⁴

16. En el marco del proceso de solución amistosa, se celebraron múltiples reuniones entre las partes en Asunción. Asimismo, la CIDH celebró 3 audiencias durante sus periodos de sesiones, así como distintas reuniones de trabajo en su sede.¹⁵

17. El 23 de marzo de 1999 en el marco de una reunión de solución amistosa en la sede de la Comisión, el Estado se comprometió a presentar un cronograma sobre las actividades que se estaban realizando respecto al cierre definitivo del Instituto.¹⁶

18. Durante su visita *in loco* a Paraguay, celebrada del 28 al 30 de julio de 1999, la Comisión recorrió las instalaciones del Instituto, se reunió con su Director y constató las condiciones inhumanas de detención de los niños y adolescentes.¹⁷ El cronograma para el cierre definitivo fue remitido a la Comisión en julio de 1999. En dicho plan, se proyectaba el traslado de las víctimas para finales de noviembre del mismo año.

19. El 24 de febrero de 2000 tras el incendio ocurrido el 11 del mismo mes, la Comisión solicitó información sobre los detalles del siniestro y sobre las investigaciones realizadas y los progresos en el cierre definitivo del Instituto y la reubicación de los niños y adolescentes ahí detenidos. El 20 de marzo de 2000, Paraguay envió un informe sobre los hechos.¹⁸

20. El 4 de abril de 2000, dentro del marco del proceso de solución amistosa, Paraguay informó a la CIDH sobre el traslado de cuarenta niños y adolescentes sobre un total de 269 al Centro de Educación Integral", establecimiento ubicado en Itauguá (en adelante "CEI Itauguá").

21. El 10 de octubre de 2000 la CIDH, en su 108º período de sesiones, celebra una nueva audiencia donde el Estado Paraguayo asumió nuevamente el compromiso de

¹¹ Véase Anexo 12 comunicación de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1996.

¹² Véase Anexo 13 comunicación de la Comisión de fecha 12 de diciembre de 1996.

¹³ Véase Anexo 14 comunicación de los peticionarios de fecha 27 de abril de 1997.

¹⁴ Véase Anexo 15 comunicación de la Comisión de fecha 8 de mayo de 1997.

¹⁵ Véase expediente del caso ante la CIDH.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Véase Anexo 17 comunicado de prensa CIDH 23/99, párrafos 12, 49 y 66.

¹⁸ Véase expediente del caso ante la CIDH.

cerrar definitivamente el Instituto "Panchito López", esta vez en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la audiencia. La CIDH informó que si vencido dicho término, el Instituto no se hubiera cerrado definitivamente, concluiría su intervención como órgano de solución amistosa y proseguiría con la tramitación del caso de conformidad con la Convención Americana.¹⁹

22. El 5 de febrero de 2001, los peticionarios notificaron a la Comisión del segundo incendio ocurrido, adjuntando una lista de los adolescentes que fueron víctimas del incendio y la atención médica que se les dio.²⁰

23. La CIDH escuchó a las partes en audiencia el 1º de marzo de 2001. En ella, Paraguay se comprometió por tercera vez a cerrar definitivamente el Instituto "Panchito López" a más tardar a finales del mes de junio. La Comisión declaró nuevamente que si no se hubiere efectuado el cierre dentro de dicho término, que consideró improrrogable, concluiría su intervención como órgano de solución amistosa, y proseguiría con la tramitación del caso de conformidad con la Convención.²¹

24. En fecha 25 de julio de 2001, los peticionarios se retiraron del proceso de solución amistosa y solicitaron se declarase la admisibilidad y se aplicase del artículo 50 de la Convención al caso. El 26 de julio, la Comisión actuando de oficio puso fin a su actuación como órgano de solución amistosa, solicitando al Estado presente sus observaciones finales sobre el mérito de la petición, en el plazo de dos meses y fijando una audiencia para la discusión del mismo. La información del Estado fue recibida en la CIDH el día 24 de octubre del 2001.²²

25. El 30 de julio del 2001, Paraguay envió a la CIDH un informe del siniestro ocurrido el 25 de julio, indicando que el Ministro de Justicia y Trabajo había anunciado el cierre definitivo del Instituto, y que 255 internos habían sido trasladados a las distintas penitenciarías para adultos del país. Las partes pertinentes de la comunicación fueron transmitidas a los peticionarios, los cuales solicitaron posteriormente que se concedieran medidas cautelares respecto del menor Benito Augusto Adorno (herido de bala por uno de los guardias) y de los 255 niños y adolescentes reubicados en las distintas penitenciarías del Paraguay. En fecha 8 de agosto del 2001, la Comisión solicitó medidas cautelares al Estado Paraguayo,²³ en las que se solicitaba:

1. Proveer atención médica así como los medicamentos necesarios al menor Benito Augusto Adorno.

¹⁹ Véase anexo 18 comunicación de la Comisión de fecha 26 de octubre de 2000.

²⁰ Véase expediente del caso ante la CIDH.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

0000013

9

2. Efectuar el traslado inmediato de los menores al Centro Educativo Itaguá, tal como el gobierno de Vuestra Excelencia se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o acondicionar otras instalaciones de manera que permitan albergar a los menores que actualmente se encuentran en penitenciarías de adultos.

3. Asegurar la completa separación de menores y adultos en el plan temporal de reubicación de los menores en las penitenciarías antes mencionadas.

4. Facilitar el acceso de los menores a sus defensores legales y a sus visitas familiares.

5. Investigar los hechos que dieron origen a las presentes medidas y sancionar a los responsables.

26. Asimismo, la Comisión convocó a las partes a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior que se celebró el 12 de noviembre de 2001 durante el 113º período de sesiones de la Comisión. La Comisión recibió información indicando que el joven Adorno había fallecido como consecuencia de las heridas recibidas.²⁴

27. El 3 de diciembre de 2001, tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 126/01, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Convención Americana.²⁵ En su Informe la Comisión concluyó:

La República del Paraguay violó el derecho a la vida, protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículos 4 en perjuicio de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.

La República del Paraguay violó el derecho a la integridad física, protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículos 5 en perjuicio de Abel Achar Acuña, José Milcades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Carlos Raúl de la Cruz, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Antonio Escobar, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado, Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espinola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera y Juan Carlos Vivero Zarza, Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero Giacomo como consecuencia de las heridas e intoxicaciones sufridas durante los diferentes incendios ocurridos, y de todos los niños y adolescentes internos en el Instituto "Panchito López" desde agosto de 1996 hasta julio del 2001, y posteriormente derivados a las penitenciarías de adultos del país.

La República de Paraguay violó los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 19 (derechos del niño), artículo 8 (garantías procesales) y

²⁴ Véase anexo 6 acta de defunción de Benito Augusto Adorno.

²⁵ Véase anexo 7 CIDH, Informe N° 126/01, de 3 de diciembre de 2001.

artículo 25 (protección judicial) en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país. En virtud de dichas violaciones, el Estado paraguayo ha incumplido además, con su obligación de respetar y garantizar el goce de esos derechos conforme al artículo 1.1 de la Convención.²⁶

28. Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado paraguayo:

1. Trasladar de inmediato a los niños y adolescentes a centros adecuados y separados de los centros de reclusión de adultos, y descartar esta medida como solución de largo plazo al problema de alojamiento de los internos.
2. Adoptar las medidas necesarias para que el Código del Niño, Niña y Adolescente entre en vigencia en su totalidad de manera inmediata.
3. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo derecho de defensa de los niños y adolescentes, reducir el tiempo de duración de la prisión preventiva y expandir el uso de medidas alternativas a la privación de libertad.
4. Adoptar las medidas necesarias para investigar las violaciones constatadas en el presente informe y sancionar a sus responsables.
5. Adoptar las medidas necesarias para que los niños y adolescentes que fueron privados de su libertad en el Instituto de Reeducción del Menor "Cnel. Panchito López", o en su caso, los familiares de los jóvenes fallecidos, reciban una oportuna y adecuada reparación por las violaciones aquí establecidas.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos como el presente se vuelvan a repetir.
7. Remitir a los internos con discapacidades físicas, adicciones y enfermedades mentales comprobadas a los centros de salud correspondientes, y dar tratamiento adecuado a aquellos que sufran de problemas de adicción.
8. Eliminar el aislamiento prolongado y el envío a la cárcel de Emboscada como forma de castigo a los niños y adolescentes.

29. El 20 de diciembre de 2001, la Comisión transmitió el Informe indicado al Estado paraguayo y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones allí formuladas.²⁷

30. El 18 de febrero de 2002, el Estado paraguayo solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo, y al efecto señaló textualmente lo siguiente:

²⁶ *Idem* párrafo 120.

²⁷ Véase anexo 8 copia de la nota de la CIDH de fecha 20 de diciembre de 2001.

0000015

11

El Estado de Paraguay con referencia al plazo establecido en el informe 126/01 del 3 de diciembre de 2001 en la petición 11.666, de conformidad con lo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una prórroga por el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la presentación de esta solicitud, con el objeto de contar con un plazo adicional para informar sobre todas las acciones adoptadas por los organismos gubernamentales responsables de ejecutar la reforma integral del sistema de menores infractores y en conflicto con la ley y encargadas de coordinar la aplicación efectiva de las recomendaciones emitidas por la Comisión en el referido informe.

Asimismo, pone a conocimiento que el Estado del Paraguay entiende en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga solicitada suspenderá por dos meses el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para el sometimiento de la petición 11.666 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, una vez expirado el plazo de extensión solicitada se reanudaría el plazo previsto en el artículo 51 (1) de la Convención para que cualquiera de las partes decida eventualmente someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸

31. En fecha 26 de febrero de 2002, la Comisión, reunida en su 114º periodo de sesiones otorgó la prórroga solicitada por el Estado paraguayo y le comunicó tal decisión al Estado en los siguientes términos:

... la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana informa al Estado que por decisión adoptada en fecha 26 de febrero de 2002, la Comisión decidió conceder dicha prórroga, por un lapso de dos meses, contado a partir del 26 de febrero de 2002. El objeto de la prórroga concedida es que el Estado cuente con plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 123/01, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana. Durante tal lapso de dos meses queda suspendido el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para elevar el caso 11.666 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Informe N° 126/01 fue transmitido por la CIDH al Estado paraguayo el 20 de diciembre de 2001. Por tanto, al 26 de febrero de 2002, fecha en que la CIDH otorgó la prórroga, han transcurrido dos meses y seis días del plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana. A consecuencia de la prórroga de dos meses otorgada, el lapso establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana queda suspendido desde el 26 de febrero de 2002 hasta el 26 de abril de 2002, y a partir de tal fecha se reanuda el plazo para que cualquiera de las partes decida eventualmente someter el caso a la Corte Interamericana. Dicho plazo vencerá el 20 de mayo de 2002.²⁹

32. En fecha 30 de abril de 2002, el Estado paraguayo informó a la Comisión respecto a acciones que estaba efectuando hacia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana en su Informe N° 123/01.³⁰

²⁸ Véase expediente del caso ante la CIDH.

²⁹ Véase anexo 10 copia de la nota de la CIDH de 27 de febrero de 2001.

³⁰ Véase expediente del caso ante la CIDH.

0000016

12

33. La Comisión Interamericana, ante el incumplimiento del Estado paraguayo con las recomendaciones del informe de fondo, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana.

V. HECHOS DEL PRESENTE CASO

34. El Instituto "Panchito López", ubicado en el barrio de Tacumbú, se encuentra a cargo de la Dirección de Institutos Penales, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. Hasta el año 1991, el Instituto funcionaba en la ciudad de Emboscada, en un predio situado a 50 Km. de la capital y de difícil acceso, lugar utilizado durante el régimen del ex-presidente Alfredo Stroessner como centro de reclusión de reos adultos. Posteriormente, el gobierno resolvió convertir la prisión de "Emboscada" en cárcel de alta seguridad para presos adultos, por lo que, en julio de 1992, los ciento sesenta y cinco niños y adolescentes reclusos en el centro de "Emboscada" fueron trasladados a Asunción en forma provisional a una casa, destinada en principio a ser la residencia particular del jefe de la Guardia de Seguridad, cuya construcción estaba incompleta y con capacidad para albergar solamente a una familia³¹. La construcción de la casa se encontraba sin terminación al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, y carecía de las facilidades sanitarias y eléctricas necesarias.³²

35. La sobrepoblación del Instituto "Panchito López" fue un hecho constante que caracterizó todo su funcionamiento haciendo imposible garantizar un trato digno para los niños y adolescentes víctimas del presente caso, y que fue aceptado por ambas partes. El Instituto fue el único centro de detención de menores en Paraguay por varios años. Los datos indican que dicho local tenía capacidad para un máximo de 15 personas, viviendo en condiciones dignas. Sin embargo la población detenida, por lo general osciló entre los 200 y 300 niños y adolescentes. El Estado nunca desvirtuó estos hechos y, por el contrario, los reconoció tácita, y en ocasiones, expresamente. Así, el entonces Vice-Ministro de Justicia, Abog. Fernando Canillas, indicó en fecha 15 de noviembre del 2000, que existía una insuficiencia en la infraestructura de la institución y la sobrepoblación del Instituto, como hechos de público conocimiento³³. En otra ocasión, el Ministro de Justicia y Trabajo expresó: "Somos conscientes y aceptamos que el sistema penitenciario se encuentra en muy mala situación desde un punto de vista general y en especial ... se ha podido constatar el lamentable y pésimo estado del Panchito López con todas las falencias y deficiencias..."³⁴. De manera concordante, en julio de 1999, tras algunas remodelaciones,

³¹ Véase anexo 55.

³² La Comisión a los efectos del presente caso ante la Corte considerará los hechos comprendidos desde la presentación del caso ante ella. Ello sin perjuicio de que se haga mención a otros hechos anteriores con el objeto de ilustrar los antecedentes del caso.

³³ Véase anexo 19 Acta de reunión del 15 de noviembre del 2000, remitida a la Comisión por la Misión Permanente del Paraguay ante la OEA mediante comunicación del 16 de enero del 2001.

³⁴ Véase anexo 20 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja.

0000017

el Estado informó que el Instituto tendría capacidad para 200 internos, y que en ese momento se encontraban detenidos 292 adolescentes, reconociendo que la sobrepoblación era patente³⁵. También las autoridades administrativas competentes reconocieron y admitieron que la población reclusa excedía de sobremanera las posibilidades físicas del Instituto. Debido a la situación de sobrepoblación que tenía como consecuencia graves problemas de hacinamiento, insalubridad, inseguridad, incapacidad de clasificar entre procesados, condenados, de desarrollar programas educativos, la Fundación Tekojoja interpuso un recurso de *hábeas corpus* el día 12 de noviembre de 1993 para cuestionar esta situación. El Juez de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, en la sentencia de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojoja, expresó que "el local es ampliamente rebasado en su capacidad de albergue"³⁶. Por estas razones el Juzgado de Primera Instancia dispuso que el Estado debería tomar las medidas necesarias para que los niños y adolescentes fueran internados en locales adecuados, bajo apercibimiento de responsabilidad³⁷ por parte de las autoridades. El Estado paraguayo no dio cumplimiento a esta orden judicial, y el hacinamiento continuó siendo manifiesto después de dicha sentencia, e incluso empeoró en los años 1999 y 2000 debido al aumento de la cantidad de reclusos.

36. El problema de sobrepoblación del Instituto se debía en gran parte a la desproporción del uso de las penas privativas de libertad y en especial de la prisión preventiva en niños por parte de Paraguay. La mayoría de las víctimas se encontraban procesadas o en estado de detención preventiva. En enero del 2001, Amnistía Internacional indicó que, de 201 menores internos, 193 se encontraban procesados sin sentencia y únicamente 8 habían sido condenados³⁸ y permanecían de esa manera por años sin que se emitiera sentencia. Los peticionarios alegaron que sólo un 4.2% de las víctimas había sido condenado judicialmente, mientras que el resto se encontraba en detención preventiva³⁹. El Estado proporcionó cifras similares durante la visita *in loco* de la Comisión a Paraguay en 1999: de un total de 291 internos, 281 se encontraban procesados y 10 se encontraban condenados⁴⁰. Los resultados en este aspecto, a lo largo de la tramitación del caso, fueron exiguos, ya que la proporción entre mayoritariamente procesados y minoritariamente condenados se mantuvo constante durante todo el período.

37. Como ejemplo del uso excesivo de las penas privativas de libertad puede citarse el caso de Luis Giménez quien al momento de la presentación de la petición el 14

³⁵ Véase anexo 1 Informes sobre los Establecimientos Penales del País, Parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999 (en adelante Parte Diario de los Establecimientos Penales).

³⁶ Véase anexo 20 Sentencia del 31 de julio de 1998.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Véase Anexo 21 Amnistía Internacional, El Centro de Menores "Panchito López": Una Oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus Promesas, Índice AI: AMR 45/004/2001/s, Abril del 2001, p.3.

³⁹ Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay*, 1996 Véase anexo 55

⁴⁰ Cifra de la Dirección General de Institutos Penales. Cfr. Expte. Caso 11.666, Parte Diario de los Establecimientos Penales. Véase anexo 1

0000018

14

de agosto de 1996 contaba con 14 años de edad y llevaba más de un año privado de la libertad acusado de un delito contra el patrimonio de las personas.⁴¹ También puede destacarse la situación de Oscar David Rodríguez Paniagua quien al presentarse la petición había estado privado de la libertad por dos años y un mes acusado del delito de robo a mano armada.⁴² Esta situación de privación de la libertad mediante el uso generalizado y excesivo de la prisión preventiva continuó durante todos estos años. Puede mencionarse la situación de Christian Ronald Benítez Irusta, quien ingresó al Instituto "Panchito López" en abril de 2001 acusado del delito de robo frustrado y que después del incendio que ocasionara el cierre del Instituto fuera trasladado a la prisión para adultos de Emboscada.⁴³ La misma situación de uso indiscriminado de la prisión preventiva antes que medidas alternativas a la privación de libertad como lo exige la normativa internacional, se presenta en el caso de Ramón Darío Chamorro, quien ingresó al Instituto "Panchito López" en febrero de 2001 acusado del delito de hechos punibles contra la integridad física y que también fue derivado al penal para adultos de Emboscada. Ninguno de ellos había sido condenado.

38. Es importante señalar que esas privaciones de libertad tuvieron lugar en contra de los principios internacionales que rigen la aplicación de la privación de libertad a niños y adolescentes, tanto sea como medida cautelar cuanto como sanción, y que se desarrollan en el capítulo correspondiente. Lo anterior con independencia de las condiciones materiales descritas más adelante en las que transcurría la privación de la libertad de los niños y adolescentes detenidos en "Panchito López".

39. Como agravante del uso extendido de la privación de libertad en contra de los niños y adolescentes, las condiciones en las que las víctimas se encontraban detenidas resultaban inhumanas y degradantes. Se ha probado ante la CIDH, las condiciones de insalubridad y hacinamiento predominantes en el Instituto, agravados por instalaciones físicas de por sí inadecuadas que se hallaban en malas condiciones. De las distintas pruebas obrantes en el expediente aportadas por ambas partes incluidos peritajes, se acreditan las malas condiciones alimenticias a las que se sometió a los internos y la insalubridad del Instituto, cuyas letrinas se encontraban en mal estado y abiertas, contaminando el ambiente, y cuyos baños carecían de puertas en un momento dado. Las víctimas carecían igualmente de camas, colchones y frazadas, teniendo que dormir en el suelo o de dos o tres en una cama o colchón⁴⁴. Se ha demostrado que la suciedad y falta de higiene en el tratamiento de los internos les ocasionaba sarnas y hongos o micosis en la piel, rara vez se aseaban y muchos de ellos andaban descalzos⁴⁵. En el Instituto se gastaba

⁴¹ Véase Anexo 22 lista de niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López" al momento de la presentación de la petición.

⁴² *Idem*.

⁴³ Véase anexo 41

⁴⁴ Véase anexo 45 Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo del 15 de agosto del 2001.

⁴⁵ Informe de Perito Médico Joel Holden Filartiga, citado en Sentencia del 31 de julio de 1998. Véase anexo 20.

0000019

en el año 1999, menos recursos per cápita por interno en materia alimentaria que en cualquier otro centro de detención de Paraguay⁴⁶.

40. La situación a la que se sometió a las víctimas del presente caso, era un hecho público y notorio. Se difundió información sobre las condiciones de vida de las víctimas en los medios de comunicación, en los cuales se denunció repetidas veces que dormían en colchonetas sobre el piso que, durante el día, levantaban para tener espacio donde caminar; que padecían de enfermedades en la piel, afecciones respiratorias, venéreas y sus dentaduras estaban totalmente descompuestas por la falta de tratamiento, que habían internos con trastornos mentales que requerían atención psiquiátrica e internos con problemas de adicción sin tratamiento médico alguno⁴⁷.

41. Más adelante, al ser trasladadas las víctimas del presente caso a centros de reclusión de adultos, continuarían viviendo en iguales o peores condiciones. Los peticionarios, tras sus visitas personales a la penitenciaría Emboscada, alegaron, sin ser contradicho por el Estado, que los niños y adolescentes dormían hacinados en celdas sin ventilación ni luz natural, debiendo hacer sus necesidades en el suelo y orinando hacia los pasillos, lo que ocasionaba un permanente olor a orín en los pabellones⁴⁸.

42. La CIDH constató la situación en que se encontraban los niños y adolescentes víctimas del presente caso, durante su visita *in loco* a Paraguay en 1999. La Comisión expresó que los problemas más graves que había detectado en cuanto a condiciones carcelarias en el Paraguay, se encontraban en el Instituto "Panchito López", el cual se encontraba superpoblado, al igual que el resto de las penitenciarías del país, y donde los menores de edad recluidos se encontraban en condiciones de "extremo e inaceptable hacinamiento"⁴⁹, agravadas por la falta de asistencia médica a los internos⁵⁰, y la alimentación inadecuada, esencialmente a base de loco y poroto⁵¹.

⁴⁶ Véase anexo 1.A.

⁴⁷ Véase anexo 23 Nota del 15 de junio de 2001 del Padre Miguel O'Loingsigh (Vice-Director del Instituto "Panchito López") a Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López"). Véase también anexo 42, recortes de prensa.

⁴⁸ Véase anexo 20 Sentencia del 31 de julio de 1998.

⁴⁹ Véase anexo 24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110, Doc.52, 9 de marzo 2001, p100 (en adelante Tercer Informe sobre Paraguay).

⁵⁰ Igualmente, Amnistía Internacional, organización no gubernamental, manifestó reiteradamente a las autoridades paraguayas su preocupación por las condiciones del Instituto, "donde los internos - de los que aproximadamente el 90% se hallan bajo detención preventiva y sin haber sido condenados - se encuentran recluidos en condiciones de grave hacinamiento en celdas insalubres que apenas cuentan con instalaciones higiénicas, sin apenas ocasiones de hacer ejercicio y respirar aire fresco, mal alimentados y faltos de asistencia médica adecuada". También censuró la promiscuidad en que se mantenía a los internos, durmiendo a veces tres en una cama o en el suelo, y pidió que se separara a los menores detenidos según su edad, talla física, su calidad de procesados, condenados o reincidentes y la gravedad del delito cometido. Similares denuncias públicas fueron efectuadas por otras organizaciones, como Defensa de los Niños Internacional (DNI). Cfr. Amnistía Internacional, *El Centro de Menores "Panchito López": Una Oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus Promesas*, Índice AI: AMR 45/004/2001/s, Abril del 2001, p.1. Véase Anexo 21.

⁵¹ Véase anexo 45 Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo del 15 de agosto del 2001.

0000020

16

43. A pesar de que la Comisión pudo constatar algunos esfuerzos del Estado orientados a la realización de refacciones y mejoras del Instituto, los mismos no resolvieron los problemas estructurales del Instituto ni las violaciones a los derechos de las víctimas aquí denunciados. Tras la interposición de la denuncia ante la Comisión Interamericana, se comenzaron a hacer mejoras en el lugar. Luego del primer incendio ocurrido, se hicieron reparaciones generales y se implementaron programas de aprendizaje, así como un área para la socialización y el recreo de los niños y adolescentes y un área para el desarrollo de los servicios jurídicos. Se amplió el área del establecimiento y se construyeron pabellones adicionales. Sin embargo dichas ampliaciones, realizadas en situaciones de emergencia, no resultaron suficientes, ya que el número de reclusos aumentó más rápido de lo que se realizaron las construcciones y la propia CIDH, durante su visita, constató que el hacinamiento continuaba existiendo a pesar de las remodelaciones⁵².

44. Las autoridades carecían de pleno control sobre la violencia física y psíquica que se daba entre los propios internos y de parte del personal de seguridad. Este hecho fue probado por los peritajes usados durante el agotamiento de recursos internos, los cuales fueron retomados por la sentencia que resolvió el recurso de *habeas corpus*, y confirmaban la existencia de violencia física y moral entre los internos mismos y por parte de los guardias de seguridad⁵³; así como el abuso sexual utilizado como medio de castigo entre internos, y como imposición de autoridad de los más fuertes o mayores en edad hacia los más pequeños o débiles. Dicho abuso fue producto del hacinamiento en que se mantuvo a las víctimas, que les obligaba a dormir de dos o tres en una cama⁵⁴, y a la falta de supervisión por parte del personal de seguridad, el cual obviaba la vigilancia nocturna de los dormitorios, dejando a los internos a merced de otros compañeros⁵⁵.

45. Al menos una decena de las víctimas detenidas en el Instituto "Panchito López" padecían de algún problema físico que requería algún tipo de atención específica. Así había víctimas con diagnóstico psiquiátrico, un paralítico, un sordomudo y un porcentaje elevado de internos con problemas de adicción, los cuales nos están recibiendo tratamiento médico alguno⁵⁶. Dicho extremo fue comprobado por la Dirección General de Derechos Humanos, quien reconoció la existencia de "jóvenes con adicciones severas y con diagnósticos de enfermedad mental moderada o grave". El propio Estado reconoció que dichas víctimas no deberían estar reclusos en centros de detención como el Instituto

⁵² Véase anexo 24 Tercer Informe sobre Paraguay, p. 58, párr.39; p.100, párr.17.

⁵³ Véase anexo 20 Sentencia del 31 de julio de 1998 y Anexo 25 Nota del 30 de julio del 2001 de Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López") a Abog. Gloria Benítez, Agente Fiscal del Menor Infractor.

⁵⁴ Respecto a este punto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 9, inciso 1, establecen que "las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual".

⁵⁵ Este punto también es cubierto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 9, inciso 2: "Por la noche, (los dormitorios) estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate".

⁵⁶ Véase anexo 23 Ministerio de Justicia y Trabajo, carta del 18 de junio del 2001.

0000021

17

"Panchito López", ya que "requieren una asistencia especializada y el modelo no tiene respuesta para ellos". La Dirección General hizo énfasis en que habría que "habilitar una sede específica para el tratamiento médico respectivo".⁵⁷ Sin embargo, ninguna de estas medidas se adoptó a tiempo y oportunamente. Puede mencionarse el caso de Sergio Daniel Poletti, quien falleció en el incendio de febrero de 2001 y que de acuerdo con el propio Estado padecía retardo mental leve.⁵⁸

46. Las deficiencias estructurales del Instituto para dar atención adecuada a las víctimas en consideración a su condición de niños y adolescentes también se refleja en el hecho que los guardias de seguridad carecían del equipo adecuado y del número necesario con relación a la población del Instituto⁵⁹. Así, aún cuando el Estado informó que el número de guardias de seguridad fue aumentado al doble (de 7 a 14 guardias por día) desde la fecha de la petición hasta el año 1999, la proporción siguió siendo de 1 guardia por cada 20 internos, lo cual continuó siendo insuficiente aún para los estándares del Estado⁶⁰. Los propios guardias del Instituto se quejaron en varias ocasiones ante el Estado por carecer de equipo y entrenamiento, lo cual constituía un riesgo para su propia vida e integridad física⁶¹. Si los guardias, adultos y equipados incluso con armas de fuego se consideraban en riesgo, la situación de las víctimas, niños y adolescentes, era por sí misma mucho más vulnerable. Los guardias llegaron incluso a considerar la renuncia a su puesto de trabajo por las condiciones en que laboraban dentro del Instituto, y expresaron en varias ocasiones al Ministro de Justicia y Trabajo la necesidad de descongestionar el Instituto y de proveerles mayores efectivos para el desempeño de sus funciones. Anteriormente al incendio del 25 de julio del 2001, el personal envió una comunicación al Estado⁶², indicando que las tensiones existentes entre internos y el personal de seguridad amenazaban con degenerar en cualquier momento en una situación de amotinamiento, como efectivamente sucedió. Las constancias del expediente indican que la falta de capacitación, equipo y desventaja numérica de los guardias fue una de las consecuencias desencadenantes o agravantes de los tres incendios que ocurrieron en el Instituto, que costaron la vida de al menos 10 niños y adolescentes y produjeron heridas e intoxicaciones a varias decenas. El Estado, a pesar de conocer esta situación por los reiterados llamados de los guardiacárceles, fue completamente negligente en su deber de prevención.

⁵⁷ Véase anexo 26 *Adolescentes Privados de Libertad: Algunas Consideraciones*. Propuestas de Intervención elaboradas por el Vice-Ministro de Justicia, Fernando Canillas Vera.

⁵⁸ Véase anexo 2 informe del Estado sobre el incendio del 11 de febrero de 2000.

⁵⁹ El señor Luis Alberto Barreto Ayala, guardia de seguridad a cargo de los internos en el Instituto "Panchito López" expresó que "sería más eficiente si el Instituto contara con más personal de guardia... y que la institución no cuenta con medidas y capacitaciones de seguridad". Ver acta del 6 de marzo del 2000, Juzgado de lo Penal de Liquidación y Sentencia Número 4. Véase anexo 27.

⁶⁰ Véase anexo 1A donde se da cuenta que en el Instituto "Panchito López" existe un guardia para cada 20 internos y donde se considera que la proporción ideal es de 1 guardia cada 6 internos. Cfr. Expte. Caso 11.666, Dirección General de Institutos Penales, *Personal de Seguridad* (cuadro), julio de 1999.

⁶¹ Véase Anexo 28 Ministerio de Justicia y Trabajo, Nota No.212/01 y Cartas del 16 de julio del 2001 y 30 de julio del 2001.

⁶² Véase Anexo 29 Ministerio de Justicia y Trabajo, Carta del 17 de julio del 2001.

0000022

18

47. La falta de capacitación de los agentes de seguridad ha sido otro factor que demuestra la falta de prevención y diligencia con la que actuó el Estado. Aunque se dieron capacitaciones al personal de seguridad, el mismo no estaba adecuadamente entrenado para estar al cuidado de los niños y adolescentes. Tampoco se contaba con personal profesional sanitario suficiente, se asignaron 2 médicos y 2 psicólogos al Instituto, no se asignó ningún odontólogo ni enfermero⁶³, y la situación general de salud de las víctimas fue deplorable. La gravedad de esta situación de salud de los niños y adolescentes del Instituto fue comprobada por medio de un peritaje utilizado en juicio. En dicho peritaje, el médico Joel Filártiga expresó su preocupación por la existencia de enfermedades en internos "sin tratamiento ni posibilidad de tenerlo"⁶⁴, e indicó que todos los internos tenían los dientes cariados, y que incluso uno de ellos de nombre Carlos había llegado al extremo de introducirse un clavo incandescente en la boca a causa de un dolor de muelas.

48. El problema de carencia de un número suficiente de guardias adecuadamente capacitados fue sufrido también por los niños y adolescentes privados de libertad en el Instituto "Panchito López" trasladados a cárceles de adultos luego de su cierre. Así el propio Estado reconoció que en el penal de Emboscada donde habían sido trasladados 125 internos del "Panchito López", las víctimas no solamente convivían con los adultos, sino que además eran vigilados por presos adultos y no por guardiacárceles adecuadamente capacitados.⁶⁵

49. La Comisión, en su visita *in loco* a Paraguay, visitó y recorrió el Instituto "Panchito López", teniendo la oportunidad de dialogar con su Director y con algunas de las víctimas, y tras la evaluación de las condiciones de vida de los internos y de las medidas tomadas por el Estado, recomendó su cierre inmediato⁶⁶. Los peticionarios abogaron igualmente por el cierre del Instituto desde el comienzo de las negociaciones de solución amistosa. Para ello, en septiembre de 1999, el Estado intentó la posibilidad de trasladar a los internos a un terreno de las Fuerzas Armadas denominado "Comando de Ingeniería" ubicado en la ciudad de Luque. La iniciativa fue frustrada debido a la oposición de los habitantes de la localidad, los que se rehusaban a admitir un centro de detención de menores en su vecindad⁶⁷.

⁶³ Véase anexo 1A Informes sobre los Establecimientos Penales del País, *Personal de Salud para la Población Penal por Penitenciaría*, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, julio 1999.

⁶⁴ El médico se refirió específicamente a Andrés, uno de los internos aquejado de glomerulo nefritis difusa por el efecto secundario de una infección en la piel, y "me alarmaba por lo que no disponía posibilidad de socorro médico o cuando lo tendría sería ya en un momento tarde donde ya no se podría recuperarlo". Cfr. Informe de Perito Médico Joel Holden Filártiga, citado en Sentencia del 31 de julio de 1998 Anexo 20.

⁶⁵ Véase anexo 30 Nota N° 94/01 Dirección General de Derechos Humanos de la República de Paraguay de 17 de septiembre de 2001.

⁶⁶ La Comisión recomendó que "se tomen medidas inmediatas para mejorar las condiciones carcelarias en todos los establecimientos del país, y se cierre de inmediato el Centro de Menores Panchito López". Cfr. Tercer Informe sobre Paraguay, p.59. La Comisión recomendó que "se cierre de inmediato el Centro Panchito López", Cfr. Tercer Informe de Paraguay, p.107 Anexo 24.

⁶⁷ De acuerdo a varios autores, esta "estigmatización del encierro" provocó en los niños y adolescentes una reacción defensiva, por lo que, al ver su traslado postergado, organizaron varios amotinamientos en el Instituto. Ver Flores, Elizabeth y Jorge Rolón Luna, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), *Situación Carcelaria*, en Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay, 2000*.

(Continúa...)

0000023

19

50. Una consecuencia directa de las condiciones de hacinamiento y la negligencia y displicencia con que actuó el Estado incumpliendo su deber de prevención, fue la repetida ocurrencia de incendios en el Instituto "Panchito López".⁶⁸ Dichos incendios tuvieron consecuencias fatales en varias oportunidades. La repetición de éstos evidencia la falta de prevención con que actuó el Estado, al no erradicar sus causas estructurales. El 11 de febrero del 2000, tuvo lugar el primer incendio del Instituto, en el que fallecieron los siguientes niños y adolescentes: Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz. Al mismo tiempo, veintitrés niños y adolescentes sufrieron heridas o quemaduras: Abel Achar Acuña, José Milicades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Carlos Raúl de la Cruz, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Antonio Escobar, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado⁶⁹.

51. El Comisario encargado de la evaluación de dicho siniestro sostuvo que el incendio había sido provocado por los mismos internos en protesta por la poca celeridad de sus procesos⁷⁰. Posteriormente, se llegó incluso a instruir un "procedimiento sumario en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)" en el Juzgado de 1º Instancia en lo Criminal. Este proceso pretendía deducir responsabilidades por la muerte de las nueve víctimas, ya que varios oficiales de guardia⁷¹ atestiguaron que el candado del pabellón 8, donde se originó el incendio, estaba obturado por un cuerpo extraño, el cual habría sido introducido intencionalmente. A consecuencia de ello, los guardias tuvieron que buscar herramientas para romper el candado, las cuales se encontraban alejadas de los pabellones de los internos, por lo que ello les tomó tiempo y les impidió salvar las vidas de los internos que se encontraban dentro de la celda. Asimismo, estos guardias atestiguaron que no existía en el Instituto dispositivo ni extintor de fuego alguno, mínimos requerimientos que hubieran podido disminuir la magnitud de las consecuencias.⁷²

(...Continuación)
Véase anexo 31.

⁶⁸ El perito Rubén Valdez, nombrado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Liquidación y Sentencia Número 4 en la investigación del "Sumario instruido sobre homicidio doloso y lesión grave en el Panchito López" indicó en su dictamen pericial que el hacinamiento en el pabellón 8 aumentaba la cantidad de elementos combustibles (camas, colchones) y dificultaban la rápida evacuación de los internos. Véase anexo 32 Informe Pericial del Siniestro del 11 de febrero del 2000.

⁶⁹ Véase anexo 2 Informe sobre incendio del 11 de febrero de 2000, p.5-8.

⁷⁰ Véase anexo 33 Acta No. 14 del 11 de febrero del 2000, Comisario Principal DAEP, Franco Ferreira Rodríguez, Jefe del Depto. Judicial, Asunción, Paraguay.

⁷¹ Entre ellos, Freddy Portillo, Véase anexo 34 acta del 18 de febrero del 2000, Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno y Jorge Melitón Bittar Cortessi. Véase anexo 35 acta del 13 de marzo del 2001, Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno.

⁷² Testimonio de Freddy Portillo, Acta del 18 de febrero del 2001, Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del
(Continúa...)

0000024

20

52. En este mismo siniestro, algunos niños y adolescentes fueron trasladados a Itauguá. Los traslados al Centro Itauguá se hicieron en forma parcial y desordenada. El primer traslado de aproximadamente 40 internos se hizo sin clasificar a las víctimas de acuerdo a la edad, por lo que hubo solicitudes por parte del personal para que se enviara a los internos menores de 16 años a dicho Centro.⁷³ Por otra parte, 70 internos fueron trasladados a la Penitenciaría de Emboscada⁷⁴, a pesar de que las normas internacionales establecen que los menores deben estar separados de los adultos. La Comisión fue informada que las víctimas trasladadas a esta cárcel de máxima seguridad no estaban viviendo en condiciones adecuadas, e igualmente que algunos de los jóvenes habían sido sujetos a tortura y habían sido alojados en celdas con mayores⁷⁵. Por esta razón, la Comisión recordó a Paraguay que "la privación de la libertad de menores de edad es una medida que sólo debe ser utilizada como último recurso", y le instó a tomar medidas urgentes para regularizar esa situación.⁷⁶

53. En el segundo incendio, de fecha 5 de febrero del 2001, producido por las mismas causas estructurales y negligentes en la prevención, resultaron heridos Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espinola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera y Juan Carlos Viveros Zarza⁷⁷. En cuanto al tercer y último incendio, ocurrido el 25 de julio del 2001, los hechos que dieron origen al mismo, comenzaron a las 3:30 p.m. del 25 de julio del 2001, cuando el interno Benito Augusto Adorno comenzó a lanzar una serie de improperios contra el personal de seguridad del Instituto, mostrándoles su arma blanca e instigando a los demás internos a un amotinamiento que los guardiacárceles por su falta de capacitación adecuada y su escaso número no pudieron controlar debidamente. De acuerdo a la información, los internos habrían prendido fuego a sus colchones, camas y sillas y habrían ingresado al local del comedor, la sala de computación, el taller de carpintería y al área de atención odontológica, destruyendo todo el equipo y muebles que encontraron. Mientras tanto, Benito Augusto Adorno habría lanzado un garrote de madera a uno de los guardias que vigilaban desde el techo, y un guardia habría hecho un disparo que hirió mortalmente a Benito Augusto. Ello provocó el levantamiento de los otros internos, que iniciaron el fuego en el Instituto⁷⁸.

(...Continuación)

Octavo Turno. Véase anexo 34.

⁷³ Véase anexo 23 Ministerio de Justicia y Trabajo, carta del 18 de junio del 2001.

⁷⁴ Véase anexo 2 Lista de Internos Depositados (sic) en la penitenciaría de Emboscada.

⁷⁵ La denuncia fue realizada por la Organización Defensa de los Niños Internacional (DNI), ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado, publicado en <http://www.diarloabc.com.py> del 20 de marzo del 2000. Véase anexo 53.

⁷⁶ Véase anexo 24 Tercer Informe sobre Paraguay, p.58.

⁷⁷ Véase anexo 5 Nota de los peticionarios al Embajador Jorge Taiana de fecha 5 de febrero del 2001.

⁷⁸ Véase anexo 36 Informe sobre el amotinamiento del 25 de julio, realizado por el Superior de Guarda Interino, Sr. Sergio Hermosilla, al Jefe de Seguridad del Centro. Véase también anexo 16, Declaración de los señores Walter Abel Mererles Congo, Javier Gozález Orús Olivero Olmedo Osorio y Pedro Gayoso Silva ante el Ministerio Público dentro de la causa 9199 iniciada a partir del incendio del 25 de julio de 2001.

54. El informe indica que el fuego fue controlado por los bomberos, y que la policía anti-motines intervino con gases lacrimógenos, ya que algunos internos avivaban el fuego. El siniestro dio como resultado el fallecimiento Benito Augusto Adorno, quien murió el 6 de agosto del 2001, y ocho heridos reportados por el Estado: Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. (intoxicados) y Carlos Raúl Romero G. (fractura de costilla)⁷⁹.

55. El Estado paraguayo informó que, en total, 255 internos fueron trasladados provisoriamente a unas instalaciones militares ubicadas a proximidad del Instituto, y fueron posteriormente trasladados, por resolución judicial, a las diferentes penitenciarías del país, como parte de un plan de emergencia de reubicación de los menores, elaborado por las autoridades gubernamentales⁸⁰. En esta ocasión, a diferencia del primer incendio, se realizó el traslado de la totalidad de los internos, que fueron repartidos en las penitenciarías de la siguiente manera⁸¹: 125 internos en Emboscada, 20 internos en Encarnación, 20 internos en Coronel Oviedo, 15 internos en San Juan Misiones, y 30 internos en Concepción⁸². Posteriormente se notificó que había 29 internos en la penitenciaría de Villarica. El Estado afirmó que los mismos serían trasladados gradualmente dentro de un plazo no mayor de tres semanas, y aquellos que ingresaren a partir de la fecha serían derivados al CEI e informó que se habían asignado un equipo de cuatro técnicos para la atención especial de los internos, y que éstos se encontraban separados de los adultos. Sin embargo esto no sucedió y aproximadamente 80 niños y adolescentes siguen internos en la penitenciaría para adultos de Emboscada. Estas 80 víctimas se enmarcan en un total de 283 niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de libertad en cárceles de adultos.⁸³ Con posterioridad a la emisión del informe de fondo en este caso, la Comisión recibió información por parte de los peticionarios de que el adolescente Héctor Ramón Vázquez, había sido privado de la Vida el 14 de marzo de 2002 en la prisión para adultos de Emboscada.⁸⁴ Héctor Ramón ingresó al Instituto "Panchito López" el 15 de diciembre del 2000, a los 16 años de edad; acusado del delito de robo y después del tercer incendio fue derivado a la prisión para adultos de Emboscada.⁸⁵ La Comisión recibió también información periodística no confirmada que señala que Richard Daniel Martínez, otro de los adolescentes derivados a la prisión para adultos de Emboscada, habría sido privado de la

⁷⁹ Cifras proporcionadas a la Comisión por el Estado paraguayo. Informe sobre el Incendio del 25 de julio de 2001. Véase anexo 39.

⁸⁰ Véase anexo 37 Policía Nacional, Comisaría Cuarta Metropolitana, Lista de Internos en la fecha del Incendio, Nota no. 252.

⁸¹ Véase anexo 38 Listas de internos del Instituto "Panchito López", Ministerio Público de Paraguay, Nota No.47 del 30 de julio del 2001.

⁸² Véase anexo 39 Cifras proporcionadas a la Comisión por el Estado paraguayo. Cfr. *Ibid*, Informe sobre el Tercer Incendio.

⁸³ Véase anexo 4 copia del informe del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

⁸⁴ Véase anexo 40 comunicación de los peticionarios de fecha 3 de abril de 2002.

⁸⁵ Véase Anexo 41 lista de niños y adolescentes derivados a prisiones para adultos.

vida en esta prisión.⁸⁶ La Comisión en el momento procesal oportuno probará las circunstancias de estas muertes.

56. En definitiva, las medidas de seguridad existentes en el Instituto "Panchito López" fueron ineficaces para proteger la vida e integridad física de los niños y adolescentes, debido a la falta de capacitación de los guardias, a las deficiencias de la infraestructura y a la carencia de elementos mínimos para la previsión de desastres. Así, los guardias de seguridad del Instituto indicaron que resultaba difícil detectar la ocurrencia de un incendio en el Panchito López, no solamente por la falta de elementales medios como detectores de humo o dispositivos análogos en el local, sino por la normalidad de las fogatas en los pabellones. Aún a pesar de su peligrosidad, uno de los guardias expresó que "es común que los internos prendan fuego para calentar su comida, etc. o hacen tinta para tatuaje quemando goma"⁸⁷, lo cual era permitido en el Instituto. Otro de los guardias de seguridad indicó que la institución no contaba con medidas de seguridad ni capacitaciones al personal para estos casos de incendio a pesar de su reiteración⁸⁸, y otro indicó que no existía un solo extintor de fuego al momento del primer incendio en el "Panchito López", y que durante éste no recibió ninguna instrucción por parte de ninguna autoridad administrativa del Instituto⁸⁹.

57. Como ya se lleva indicado, con posterioridad a cada incendio, pero particularmente luego del ocurrido en julio de 2001, las víctimas eran trasladadas a diferentes penitenciarías de adultos, de manera contraria a lo dispuesto en todas las normas internacionales sobre la materia. Si bien el sólo hecho de mantener detenidas a las víctimas menores de edad con adultos resultaba de por sí violatorio de la Convención, otros factores se sumaban para agravar la situación.

58. Un informe de la Agente Fiscal del Crimen de la Unidad Especializada del Infractor Juvenil, así como varios informes médicos acreditaron que varias de las víctimas fueron golpeadas en su traslado a dichas penitenciarías, principalmente aquellos niños y adolescentes trasladados a Emboscada⁹⁰. En el informe de la Comisión Inter-institucional

⁸⁶ Véase anexo 42 recortes de prensa, recorte del Diario Nación, de octubre de 2001 "Ex interno del Panchito fue asesinado ayer en Emboscada".

⁸⁷ Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López", *Declaración de Walter Abel Mererles Congo*, folio 49. La *Investigación Pericial sobre el Siniestro* también se refiere, en su página 10, folio 64, a la quema de materiales como goma de zapatillas y escurridores que los internos realizaban a modo de lograr tintas con las cuales hacerse luego tatuajes. Véase anexo 43.

⁸⁸ Ver Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López", *Declaración de Luis Alberto Barreto Ayala*, folio 53. Véase anexo 27.

⁸⁹ Ver Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López", *Declaración de Freddy Portillo*, folio 19. Véase anexo 34.

⁹⁰ En nota al Fiscal General del Estado, se informó que los siguientes niños y adolescentes habían sido golpeados y maltratados por los guardias en su traslado a Emboscada: Germán Amarilla, Jorge Herevia, Daniel Antero Roa, Demétrio Ricardo Silguero, Hugo Olmedo Oviedo, Nelson Rodríguez, Ramón Darío Chamorro, Elías Suárez Amarilla, Federico Torales, Víctor Hugo Villamayor y Clementino Luis Escobar. Cfr. Expte del caso 11.666, Ministerio Público, Nota del 2 de agosto del (Continúa...)

0000027

designada por el Estado paraguayo para las visitas a algunas de éstas penitenciarías⁹¹, el propio Estado reportó un "severo hacinamiento"⁹² e insalubridad de las celdas. Asimismo reconoció que los niños y adolescentes convivían con adultos durante el día, compartiendo con ellos baños, comedores y patios, separándoseles de los adultos durante la noche, bajo la supervisión de un capataz adulto⁹³. El grado de gravedad de esta situación varía de acuerdo a las diferentes penitenciarías. La Comisión Interinstitucional que visitó las cárceles de adultos no reportó hacinamiento y constató la separación de adultos y menores durante la noche en Villarica. Sin embargo, en la cárcel de Coronel Oviedo encontraron condiciones deplorables, así como la convivencia permanente de al menos seis adultos con los internos. El informe de la Comisión Interinstitucional también refería que los directores de dichos institutos penales designaron en ocasiones a uno o dos reclusos adultos "de comprobada buena conducta" como celadores de las víctimas a fin de "proteger y evitar cualquier conflicto entre ellos o maltrato de los mismos por parte de los adultos"⁹⁴. Con esta situación, el Estado contrarió sus obligaciones internacionales de mantener a los niños y adolescentes separados de los reos adultos y bajo la supervisión de "personal capacitado e independiente", lo cual no comprende reclusos del centro penal en que se encuentren reclusos, ya que éstos son dependientes de la institución en todo sentido y no tienen capacitación alguna para la supervisión y guardia de los internos adolescentes.

59. La gran mayoría de las víctimas trasladadas a las penitenciarías de adultos continúan sin condena, esta vez con la agravante de que se encuentran dispersos por el territorio nacional, alejados de sus defensores legales y sus familiares. El Estado indicó que el Ministerio de la Defensa Pública se reorganizó para evacuar las consultas de los niños y adolescentes, planificando visitas obligatorias dos veces por semana a Emboscada y al Centro Itauguá⁹⁵. Si bien la mayoría de las víctimas se encuentran en estos centros, la Comisión observa que debe darse igual atención jurídica a los menores repartidos en las distintas penitenciarías regionales, y que, la consulta jurídica, no ha logrado garantizar la celeridad de sus procesos, de manera a obtener una resolución judicial sobre su caso lo más pronto posible, a la par de asegurarse que no permanezcan detenidos junto con adultos. Asimismo, el Estado indicó que desde el traslado de las víctimas a estos centros penales, se ha implementado un sistema de comunicación directa de los internos con los Defensores Locales a través de la Defensora General o los Defensores Público de la Circunscripción Judicial de la Capital, con quien se mantienen en contacto. También informó que la Comisión Interinstitucional propuso al Ministerio de Justicia y Trabajo que

(...Continuación)
2001. Véase anexo 44.

⁹¹ Véase anexo 45 Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo, 15 de agosto del 2001.

⁹² *Idem.* En la cárcel de Coronel Oviedo, e.g., se comprobó que seis adultos convivían permanentemente con los adolescentes Armando Jara, Osvaldo Mereles y Carlos Riveros, quienes provenían del Instituto "Panchito López". Véase anexo 45.

⁹³ Véase anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos de la República de Paraguay.

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ Véase anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos de la República de Paraguay, 18 de septiembre de 2001.

0000028

disponga la venida de un bus cada dos semanas para los familiares de las víctimas. Dicho plan se encontraría actualmente "en estudio", por lo que su situación no ha sido solucionada y las víctimas continúan restringidos en cuanto a sus visitas familiares y al acceso a sus defensores legales. La Comisión considera que sin importar el momento en que fueron detenidos, debe aplicárseles el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, particularmente lo dispuesto en el artículo 249 incisos b y c⁸⁶, en aplicación del principio de ley más favorable establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

60. Durante el tiempo de funcionamiento del Instituto, a las condiciones inhumanas de detención de las víctimas se agregaban sistemas de castigo incompatibles con su condición de niños y adolescentes. El Informe de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo refirió que los directores de las penitenciarías de adultos de Villarica y Coronel Oviedo adonde fueron trasladadas 29 y 20 víctimas respectivamente, reconocieron el uso del aislamiento como castigo.⁹⁷ El propio Director del Instituto "Panchito López" expresó en una ocasión su apoyo a dicho aislamiento como medida disciplinaria y afirmó que la eliminación de esta práctica "obliga a dejar impune cualquier tipo de falta realizada por los internos... creando la idea en la población que cualquier pelea se permitiría"⁹⁸. La Comisión Interinstitucional encontró dos adolescentes detenidos por 10 días en celda de aislamiento (ubicada en el sector de adultos) al momento de su visita a la cárcel de Villarica, por lo que pusieron en conocimiento del Director del penal que el aislamiento no está permitido internacionalmente y que debían buscarse medidas alternativas. Asimismo, se refirió a la Comisión que durante el período de existencia del Instituto "Panchito López", existió la práctica de castigar a los menores, por agresiones físicas o peleas con arma blanca, con internamiento en la Penitenciaría para adultos de Emboscada, por un número indeterminado de días.

61. Posteriormente al segundo incendio del 25 de febrero del 2001, en una más de las promesas incumplidas por el Estado que permitieron que las violaciones a los derechos de las víctimas se mantuviesen en el tiempo, el Vice-Ministro de Justicia, Fernando Canillas Vera indicó que los traslados progresivos al Centro Itauguá se

⁸⁶ El artículo 249 en sus incisos b) y c) dispone que

b) los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviera comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviera cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

⁹⁷ Véase anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos de la República de Paraguay, 18 de septiembre de 2001

⁹⁸ Informe del Director del Instituto "Panchito López", Sr. Eustacio Rodríguez, sobre el amotinamiento de los internos y destrucción de los bienes del Estado. Véase anexo 25.

0000029

producirían a lo largo de dos meses⁹⁹, sin que hasta la fecha se haya cumplido tal proyecto. El Estado informó a la Comisión que el traslado inmediato de los niños y adolescentes al Centro de Educación Integral Itauguá no ha sido posible por el momento, "ya que el mismo aún no cuenta con la infraestructura adecuada". El Ministerio de Justicia y Trabajo elaboró un Plan Integral de Intervención como solución parcial al problema de traslado de los ex-internos del Instituto "Panchito López" al CEI. Este plan proponía el descongestionamiento del CEI para abrir espacio a los internos ubicados en las prisiones de adultos, ya que, de acuerdo a sus investigaciones, "un 40% de los jóvenes actualmente alojados (en el CEI) se encuentran en condiciones óptimas de rehabilitación"¹⁰⁰ y podrían ser sujetos de un régimen de seguridad leve y con menor control armado. Igualmente proponía la creación de un Centro de Observación y Diagnóstico en el que los niños y adolescentes permanecerían por un máximo de 10 días, mientras un equipo interdisciplinario estaría encargado de realizar los registros administrativos, el diagnóstico médico y psicológico del adolescente y harían recomendaciones para su derivación al centro respectivo o a programas de medidas alternativas a la privación de la libertad. Igualmente preveía un programa de reintegración y un programa de reeducación para los niños y adolescentes privados de libertad.

62. Esta propuesta demuestra claramente la existencia de ideas e iniciativas dentro del sistema institucional paraguayo para dar celeridad al traslado de las víctimas detenidas en penitenciarías de adultos y aliviar su situación general. A pesar de ello, el Estado no ha logrado implementar éste u otro proyecto de traslado a instituciones adecuadas a sus necesidades y condición de niños y adolescentes, y ha continuado dilatando el proceso de traslado durante los últimos meses, al punto de comenzar a desechar la idea del traslado y prever la reclusión de las víctimas en centros penales de adultos como una solución permanente al problema de sobrepoblación del CEI, como comprueba el proyecto de construir dos pabellones para niños y adolescentes en el penal regional de Coronel Oviedo¹⁰¹, y su habilitación parcial a corto plazo, como acreditó ante la Comisión¹⁰².

63. Estos hechos demuestran que el internamiento de niños y adolescentes en cárceles de adultos ha sido utilizado repetidas veces por el Estado paraguayo como medio para remediar sus propias fallas en la planificación del sistema de privación de libertad de niños y adolescentes adecuado y compatible con sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, la Comisión sostiene que las medidas tomadas por el Estado paraguayo no fueron oportunas, suficientes, eficaces ni acordes con sus obligaciones internacionales. Se mantuvo a las víctimas en condiciones inhumanas de hacinamiento, su traslado a un lugar con condiciones adecuadas se fue dilatando en el tiempo, pese a que se sucedieron

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Véase anexo 26 *Adolescentes Privados de Libertad: Algunas Consideraciones*. Propuestas de Intervención elaboradas por el Vice-Ministro de Justicia, Fernando Canillas Vera.

¹⁰¹ Véase anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. 18 de septiembre de 2001

¹⁰² Este proyecto incluye igualmente la construcción de un sector de mujeres, dentro de la cárcel de Coronel Oviedo, centro penal de reclusión de adultos varones.

0000030

26

tres incendios que terminaron por destruir completamente el establecimiento y ocasionaron la muerte de diez adolescentes, dejando lesiones y quemaduras en varias decenas durante los dos últimos años. Las medidas tomadas tampoco fueron adecuadas, ya que el Estado se limitó a hacer reparaciones mínimas del local del Instituto. El Estado no tomó medidas oportunas para solucionar la impertinencia jurídica que representa la rutinaria y genérica privación de libertad de los niños y adolescentes y que, sin duda es la raíz del problema. Además, el Estado no mejoró efectivamente las condiciones de vida de las víctimas y agravó la situación de éstas al trasladarlas temporal o permanentemente a centros de reclusión de adultos, lejos de sus familias y sus defensores legales, y en precarias condiciones de seguridad.

64. Uno de los problemas que enfrentaron las víctimas fue la existencia de una legislación anacrónica contraria a las normas internacionales de derechos humanos de las que Paraguay es parte. Por ello, el Paraguay adoptó un nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, que entró parcialmente en vigencia en noviembre del 2001. Si bien dicha legislación busca armonizar la legislación paraguaya con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros institutos internacionales, la CIDH nota que ninguno de los niños y adolescentes del "Panchito López" se benefició de tal iniciativa debido a que el Código solo entró parcialmente en vigencia en noviembre de 2001 y en particular el libro IV de la jurisdicción especializada que es el de mayor relevancia a los efectos del presente caso, entró en vigencia hasta 2002.¹⁰³

65. En conclusión, las víctimas fueron sujetas a un régimen de privación de libertad contrario a las obligaciones internacionales del Estado. Vivieron en condiciones de hacinamiento, insalubridad, la mayoría de ellas siendo inocentes pues solo estaban detenidas en virtud de órdenes de prisión preventiva sin condena, con guardiacárceles sin capacitación adecuada y sin las más elementales medidas de prevención como sería la existencia de detectores de humo o extinguidores de fuego. El Estado paraguayo se comprometió a cerrar el Instituto y a trasladar a las víctimas a lugares adecuados. Tras los últimos incendios, se comprometió al menos en tres distintas ocasiones a efectuar el cierre definitivo del local, sin cumplir con dicho compromiso. La Comisión otorgó dos plazos distintos al Estado para efectuar el traslado inmediato de los internos, sin que esto sucediera. El cierre definitivo en julio de 2001 fue, como se señaló, tardío y no representó una solución integral al problema ni una reparación integral a las víctimas. Por el contrario, la mayoría de las víctimas fue trasladada a cárceles de adultos agravando la situación que permanece igual al momento de redactar esta demanda. Finalmente el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de los hechos aquí descritos, ni reparó a las víctimas o a sus familiares.

¹⁰³ Véase anexo 57, Ley N° 1680, con la objeción N° 1702. Véase copia del informe del Estado 26 de abril de 2002 Véase anexo 4.

0000031

27

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO

66. A continuación se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones de la Comisión Interamericana respecto a que la Honorable Corte declare, en relación con los hechos antes mencionados, que Paraguay violó en perjuicio de las víctimas internas en el Instituto "Panchito López" y aquellas que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos y de sus familiares, en los supuestos especificados *infra*, los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la propia Convención.

A. Derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5)

67. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida protegido por la Convención Americana en sus artículos 4 y 5 en conexión con el artículo 1.1, y de este modo violó el derecho a la vida de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz, Benito Augusto Adorno y Héctor Ramón Vázquez, y violó además el derecho a la integridad física de los niños y adolescentes internos en el "Panchito López" y de aquellos que fueron derivados posteriormente a penitenciarías para adultos.

68. La Convención Americana, en su artículo 4, estipula que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida", y en su artículo 5, primer párrafo, que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

69. En este particular, la Honorable Corte se ha pronunciado en el sentido de que, al tratarse de personas detenidas, el Estado es responsable por la garantía de estos derechos, ya que éstas personas se encuentran directamente bajo su tutela: "En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"¹⁰⁴. También la Honorable Corte y la Comisión han señalado que en el caso de niños y adolescentes privados de su libertad y a los fines de interpretar las obligaciones emanadas de los artículos 4 y 5 de la Convención es preciso considerar su condición de especial vulnerabilidad, en consonancia con el artículo 19 de la Convención.¹⁰⁵

70. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado incumplió dichas obligaciones por la muerte de nueve internos por causa del incendio ocurrido el 11 de

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Humanos. Caso Neira Alegria y Otros. Sentencia del 19 de enero de 1995. Párr. 60

¹⁰⁵ CIDH, Caso Menores Detenidos de Honduras, Informe N° 41/99, párr.125 y Corte IDH Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle) Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63 Párr. 191

febrero del 2000, y un interno a manos de un guardia del Instituto en fecha 25 de julio del 2001. Los artículos 4 y 5, leídos en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención, imponen al Estado la obligación razonable de prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad. Esta obligación es más acuciante en casos como el presente donde las víctimas son niños y adolescentes.

71. En cuanto a Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz fallecidos en el incendio del 11 de febrero del 2000, la Comisión entiende que el Estado es responsable de su muerte por no haber adoptado las medidas mínimas y razonables necesarias para prevenir violaciones al derecho a la vida. En efecto, el Estado, a pesar de sus reiterados compromisos de trasladar a los internos, mantuvo por años la infraestructura defectuosa del Instituto, carente de las más elementales medidas de seguridad o prevención de incendios (sin contar siquiera con un equipo básico de extintores de fuego), y salidas de emergencia, a pesar de la repetida ocurrencia de incendios y amenazas de incendio así como los llamados de atención a las autoridades por parte de los guardiacárceles. El Panchito López no contaba con detectores de humo o dispositivos análogos, además de que las fogatas eran comunes y permitidas en los pabellones para calentar comida o hacer tinta para tatuaje quemando goma¹⁰⁶ y el personal no estaba capacitado para casos de incendio¹⁰⁷. También se mantuvo el hacinamiento de los internos, que habitaban pequeños recintos en numerosos grupos, en condiciones que podían conducir a una tragedia en cualquier momento, como de hecho ocurrió, habiendo sido insuficiente el personal para paliar las consecuencias del incendio. Si bien la obligación de prevención es de medios y no de resultados, el Estado violó este deber de prevención ya que las condiciones en las que se mantuvo detenidas a las víctimas propició la ocurrencia de los incendios. La injustificable carencia de las más mínimas medidas de prevención y extinción de incendios y el desconocimiento de las indicaciones del personal de seguridad sobre el peligro inminente hacen que la muerte de las víctimas no hayan sido fortuitas sino previsibles y evitables y por ende generadoras de responsabilidad internacional del Estado. En este sentido debe entenderse que el derecho a la vida implica no sólo la obligación del Estado de abstenerse de privar a alguien de la vida, sino que también incluye la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para que no sea violado dicho derecho, esto es, que el Estado es responsable de la violación al derecho a la vida al no tomar las medidas necesarias para evitar las circunstancias que conducen a la muerte de las personas.¹⁰⁸ Esta obligación de prevención de las violaciones al derecho a la vida resulta doblemente

¹⁰⁶ Ver Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López ", *Declaración de Walter Abel Mererles Congo*, folio 49. Véase anexo 43.

¹⁰⁷ Ver Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López ", *Declaración de Luis Alberto Barreto Ayala*, folio 53. Véase anexo 27.

¹⁰⁸ Caso Menores Detenidos de Honduras, párr.125. Ver también Corte IDH Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle) Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63, Voto Concurrante conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burell.

0000033

acrecentada si se trata de personas bajo la custodia del Estado y si son niños o adolescentes. En estos supuestos el deber de prevención es más apremiante.

72. Las víctimas además perdieron la vida de forma especialmente cruel. Sergio Figueredo Vega y Elvio Acosta Ocampos, fallecieron en el lugar de los hechos.¹⁰⁹ Los restantes siete internos fallecieron en el transcurso de los siguientes diez días al incendio debido a la gravedad de sus quemaduras.

73. En cuanto a Sergio Vega Figueredo y Elvio Acosta Ocampos, el médico forense de turno Miguel Ferreira diagnosticó que su muerte se debió a quemaduras de cuarto grado en todo el cuerpo y asfixia por intoxicación de monóxido de carbono¹¹⁰. El certificado médico de Elvio Epifanio Acosta Ocampos indica que sufrió quemaduras en el 80% de su superficie corporal¹¹¹, y el de Sergio Daniel Vega Figueredo en el 95% de esta¹¹². Ambos cadáveres fueron encontrados en posición vertical, con sus miembros extendidos en posición rígida hacia adelante y separados entre sí. Asimismo, se constataron señales de reanimación por parte de paramédicos, lo cual indica que en el momento y lugar de los hechos, los dos jóvenes todavía tenían signos vitales.

74. En el transcurso de las horas posteriores al incendio, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio David Poletti Domínguez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz fueron derivados a distintas salas del Centro Nacional del Quemado "Dr. Armando Bendlin", y el joven Mario Alvarez Pérez fue internado en el área de terapia intensiva por encontrarse en estado grave¹¹³. La investigación pericial sobre los hechos reportó que durante el traslado del Instituto al hospital, se presentaron cuadros de paros cardio-respiratorios¹¹⁴, los cuales sufrieron quemaduras de segundo y tercer grado profundo y fueron internados sucesivamente en la unidad de Terapia Intensiva, en donde finalmente fallecieron. Mario Alvarez Pérez sufrió quemaduras en el 95% de su superficie corporal, y sobrevivió cuatro días hasta su deceso el 15 de febrero¹¹⁵; Marcos Antonio Giménez sufrió quemaduras en el

¹⁰⁹ Véase anexo 32 B Resultados del análisis de laboratorio sobre los cuerpos de Elvio Epifanio Acosta Ocampos y Sergio Daniel Vega.

¹¹⁰ Véase anexo 47 Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López ". Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, *Informe del Centro de Investigación Judicial*, folio 25 e *Informe Criminalístico de la Policía Nacional*, folio 88.

¹¹¹ *Ibid.*, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Centro Nacional del Quemado "Dr. Armando Bendlin", certificado médico, folio 126. Véase anexo 47.

¹¹² *Ibid.*, folio 132. Véase anexo 47.

¹¹³ Ver Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López ", folio 30. Véase anexo 47.

¹¹⁴ Ver Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López ", Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, *Informe Pericial del Siniestro*, folio 65. Véase anexo 47.

¹¹⁵ *Ibid.*, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Centro Nacional del Quemado "Dr. Armando Bendlin", certificado médico, folio 128. Véase anexo 47.

0000034

70% de su superficie corporal y falleció 3 días después del incendio el 14 de febrero de 2000¹¹⁶; Sergio David Poletti Domínguez¹¹⁷ sufrió quemaduras en el 50% de su superficie corporal y falleció el día 13 de febrero; Antonio Damián Escobar sufrió quemaduras en el 44% de su superficie corporal y falleció cuatro días después del incendio, el 15 de febrero¹¹⁸; Carlos Raúl de la Cruz también sufrió quemaduras en el 44% de su superficie corporal y falleció 10 días después del incendio, el 21 de febrero¹¹⁹; Diego Walter Valdez sufrió quemaduras sobre el 40% de su superficie corporal y falleció 5 días después del incendio, el 16 de febrero de 2000¹²⁰; Juan Alcides Román Barrios sufrió quemaduras en el 18% de su cuerpo, y sobrevivió seis días hasta su deceso el 17 de febrero de 2000¹²¹.

75. Estos hechos indican que las víctimas que murieron quemadas en el incendio del 11 de febrero de 2000, y a causa de éste, experimentaron una muerte particularmente traumática y dolorosa, que les mantuvo en estado de agonía durante varios días, prolongándose, como en el caso de Carlos Raúl de la Cruz Román Barrios hasta más de una semana. La Comisión considera que el sufrimiento de una persona al morir quemada, particularmente el de un niño o adolescente encerrado bajo llave, es especialmente dramático, tanto para aquellos que fallecieron calcinados inmediatamente como para aquellos que sufrieron quemaduras fatales que días después les llevaron a la muerte.

76. El Estado es igualmente responsable en cuanto a la muerte de Benito Augusto Adorno por herida de bala causada por un guardia del Instituto el día 25 de julio del 2001. De acuerdo con el Estado, la muerte se originó cuando Benito Augusto Adorno habría atacado con un arma blanca a uno de los guardias, el cual habría realizado disparos al aire y "accidentalmente" privó de la vida al interno. A pesar del argumento anterior, la Comisión entiende que debe atribuirse responsabilidad al Estado por esta muerte. En primer lugar, el Estado creó las condiciones inhumanas de detención que favorecen la ocurrencia de incidentes como en el presente. Asimismo, la falta de prevención del Estado y control adecuado permitió que el joven Adorno tuviese un arma blanca en su poder dentro del Panchito López. Por otra parte, la existencia de guardias sin la capacitación adecuada, como ellos mismos lo reconocen, les impidió controlar este y otros incidentes violentos sin afectar el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Finalmente el uso de armas por parte de los guardias es una falta de previsión por parte del Estado contraria a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que expresamente prohíben la portación y utilización de armas al personal de todo centro donde haya menores detenidos.¹²²

¹¹⁶ *Idem.*, folio 131. Véase anexo 47.

¹¹⁷ *Idem.*, folio 129. Véase anexo 47.

¹¹⁸ *Idem.*, folio 133. Véase anexo 47.

¹¹⁹ *Idem.*, folio 134. Véase anexo 47.

¹²⁰ *Idem.*, folio 127. Véase anexo 47.

¹²¹ *Idem.*, folio 130. Véase anexo 47.

¹²² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 2 de abril de 1991 mediante resolución 45-113. Regla 65

77. La Comisión con posterioridad a la aprobación del Informe N° 126/01 recibió asimismo, información con relación a la muerte de Héctor Ramón Vázquez, quien había sido privado de la vida con arma blanca el 14 de marzo de 2002 en la prisión para adultos de Emboscada.¹²³ Héctor Ramón ingresó al Instituto "Panchito López" el 15 de diciembre del 2000, a los 16 años de edad, acusado del delito de robo y después del tercer incendio fue derivado a la prisión para adultos de Emboscada.¹²⁴ Igualmente, se cuenta con recortes periodísticos que dan cuenta de la muerte del interno Richard Daniel Martínez, ocurrida en octubre de 2001 y quien también había sido derivado a la prisión para adultos de Emboscada. Al momento de redactar la presente demanda, la Comisión no cuenta con información detallada sobre las causas de las muertes y las circunstancias en las que perdieron la vida Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, sin embargo, la Comisión hace notar que dichos decesos se originaron después de la solicitud de medidas cautelares y en particular el de Héctor Ramón Vázquez después de la emisión del informe de fondo. A pesar de lo anterior, la Comisión ofrecerá las pruebas pertinentes sobre estas situaciones en el momento procesal oportuno. En la presente demanda, la CIDH no puede dejar de mencionar la gravedad de estos hechos que demuestran la vulnerabilidad en la que se coloca a niños y adolescentes al mantenerlos detenidos con adultos.

78. La desidia, negligencia y falta de prevención por parte del Estado paraguayo que origina su responsabilidad internacional se demuestra por el hecho que en los centros de detención para adultos en los que se han internado a las víctimas, una de las soluciones que ha buscado Paraguay ante la carencia de personal de custodia, es dejar la misma en manos de internos adultos.¹²⁵ La CIDH considera que la delegación de la custodia de los niños y adolescentes a adultos detenidos en lugar de guardiacárceles capacitados constituye una grave violación de las obligaciones del Estado que colocó y coloca en peligro la vida e integridad a las víctimas detenidas. Los estándares internacionales para el tratamiento de menores privados de libertad señalan la necesidad de contar con personal capacitado,¹²⁶ condición que nunca se acreditó que cumplieran los internos adultos.

79. La Comisión no ignora que el Estado adoptó algunas medidas posteriormente a los incendios: redactar un informe, asistir a los familiares de las víctimas, pagar gastos de sepelios, dar atención médica a los heridos, entre otras. No obstante, estas medidas no fueron las medidas adecuadas de reparación a las víctimas, exigidas en la Convención, y el Estado no adoptó las medidas necesarias para evitar la repetición de similares hechos en el futuro, no investigó los hechos debidamente, ni sancionó a los responsables, como lo demanda la Convención y lo recomendó la Comisión específicamente en este caso¹²⁷. En consecuencia, el hecho se repitió, no sólo una, sino dos veces en el mismo año, con cinco

¹²³ Véase anexo 40 comunicación de los peticionarios de fecha 3 de abril de 2002.

¹²⁴ Véase Anexo 41 lista de niños y adolescentes derivados a prisiones para adultos.

¹²⁵ Véase anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, 18 de septiembre de 2001.

¹²⁶ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad. Regla 81.

¹²⁷ Véase anexo 46 comunicación de la CIDH, de fecha 24 de febrero del 2000.

0000036

32

meses de intervalo entre uno y otro acontecimiento. Las propias autoridades judiciales requirieron medidas urgentes¹²⁸ que también fueron ignoradas por los responsables del Instituto y de las políticas penitenciarias del país.

80. La responsabilidad ocasionada por la acción y omisión del Estado lleva a la Comisión a concluir que hubo violación del derecho a la vida de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.

81. La misma falta de diligencia por la que la Comisión considera que el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho a la vida de las víctimas antes mencionadas, lleva a la Comisión a señalar que Paraguay es igualmente responsable de la violación al derecho a la integridad física de las víctimas heridas y quemadas en los incendios,¹²⁹ al no tomar las mínimas y más elementales medidas necesarias que permitieran garantizar el pleno goce del derecho a la integridad personal y prevenir su afectación.

82. Las víctimas heridas y quemadas que sobrevivieron al incendio del 11 de febrero de 2000, sufrieron daños físicos y morales de extrema gravedad. Así, Alfredo Duarte Ramos, de 14 años de edad, quien sufrió una quemadura de segundo grado profundo, fue sometido a cirugía plástica reconstructiva en febrero del mismo año¹³⁰; Raúl Esteban Portillo, quien sufrió quemaduras en el 30% de su superficie corporal, estuvo internado en la unidad de terapia intensiva por varias semanas, hasta que finalmente logró recuperarse con el tratamiento médico¹³¹. Otros niños y adolescentes recibieron tratamiento médico por varios días o semanas, o fueron internados por secuelas cicatrízales de las quemaduras que requerían observación médica. Estas lesiones físicas permanentes indudablemente ocasionan problemas psicológicos en las víctimas afectadas, las cuales tendrán que lidiar con cicatrices, problemas respiratorios, cutáneos y de otra índole que les afectarán por el resto de sus vidas, y que pudieron haber sido evitados de haber contado el Instituto con medidas de seguridad adecuadas para evitar la ocurrencia de incendios, su propagación en las celdas vecinas o la rápida evacuación de las víctimas. El Estado al no haber cumplido con su deber de prevención es responsable por la violación al derecho a la integridad física de Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César

¹²⁸ Véase sentencia del juzgado de primera instancia Véase anexo 20.

¹²⁹ Abel Achar Acuña, José Milicades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Carlos Raúl de la Cruz, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Antonio Escobar, Francisco Noé Andradá, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado, Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espinola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera y Juan Carlos Vivero Zarza, Eduardo Vera, Uésses Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B., Carlos Raúl Romero G.

¹³⁰ *Supra* Expediente 383, folio 135. Véase anexo 47.

¹³¹ *Supra*, Expediente 383 folio 150. Véase anexo 47.

0000037

33

García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espínola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera y Juan Carlos Viveros Zarsa.¹³² El tercer y último incendio ocurrió el 25 de julio del 2001 y dio como resultado el fallecimiento del interno Benito Augusto Adorno,¹³³ quien murió el 6 de agosto del 2001, y ocho heridos: Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero G.

83. De igual forma, la práctica de recluir a las víctimas en centros penitenciarios para adultos, misma que el Estado llevó a cabo en repetidas ocasiones, particularmente con posterioridad a cada incendio,¹³⁴ constituye una violación del artículo 5 de la Convención. La Comisión ya ha sostenido y reitera en esta oportunidad que permitir la convivencia entre adultos y niños atenta contra la dignidad humana de los menores, y conduce a abusos contra su integridad personal, ya que la superioridad física de los prisioneros adultos les permite imponerse y abusar de ellos¹³⁵. La respuesta del Estado después de cada incendio y del cierre del Instituto "Panchito López" no fue la de adoptar medidas necesarias para que las víctimas estuvieran en centros adecuados a su edad y necesidad, sino la de trasladar a la gran mayoría de ellas a prisiones de adultos exponiéndoles a nuevos riesgos para su integridad y seguridad. Ello constituye una violación del artículo 5 en perjuicio de las víctimas que permanecieron en prisiones junto con adultos en distintos períodos. En cuanto a los niños y adolescentes condenados, el artículo 5(6) de la Convención dispone que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. En el presente caso la Comisión reitera su posición de que este objetivo es absolutamente imposible de alcanzar en los niños cuando estos deben convivir con delincuentes adultos.¹³⁶ En cuanto a las víctimas procesadas debe destacarse que de acuerdo con las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y con las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, la Privación de la libertad debe ser utilizada únicamente como último recurso y durante el plazo más breve posible. En cualquier caso, los mismos instrumentos legales prohíben expresamente la detención de niños con adultos.

84. Las condiciones de detención, en particular el grave hacinamiento constatado por la CIDH y reconocido explícitamente por el Estado de Paraguay constituye una violación radical del derecho de toda persona detenida a ser tratada con dignidad como lo exige el artículo 5 inciso 2 de la Convención Americana. En efecto, el hacinamiento, la insalubridad, la falta de higiene adecuada y el mal estado de los alimentos son condiciones incompatibles con la dignidad con que debe ser tratada toda persona privada de libertad. Las víctimas tenían el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, condiciones que no fueron garantizadas por el Estado. El sólo hecho de

¹³² Véase Anexo 5 comunicación de los peticionarios de fecha 5 de febrero de 2001.

¹³³ Véase Anexo 6 Certificado de defunción de Benito Augusto Adorno.

¹³⁴ Véase Anexos 39 y 41 copia del informe del Estado sobre el incendio del 25 de julio de 2001 y lista de niños y adolescentes derivados a prisiones para adultos.

¹³⁵ Caso Menores Detenidos de Honduras, párr.130, citado en nota 104.

¹³⁶ *Idem.*, párr. 126.

0000038

detener a 300 niños y adolescentes en un lugar construido como casa particular y con una capacidad inicial para albergar apenas 15 personas, implica un trato incompatible con la dignidad del ser humano. La Comisión considera que el Estado no creó las condiciones de vida acordes con esta dignidad a los menores del Instituto "Panchito López". El hacinamiento, la insalubridad, falta de atención médica, falta de educación, junto con "el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, (...) las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5(2) de la Convención Americana".¹³⁷

85. Igualmente se produjo la violación del primer párrafo del artículo 5, debido a la falta de protección de los internos frente a las agresiones físicas y sexuales que sufrían de parte de sus propios compañeros, lo que sucedía con frecuencia en el Instituto, y posteriormente, en las prisiones de adultos a donde fueron trasladados. El Juez que dio lugar al *habeas corpus* tomó como prueba varios peritajes de profesionales que expresaron que además de la violencia física, el Instituto presentaba, como consecuencia del hacinamiento, problemas de ocio y agresividad, existiendo cabecillas entre los internos que sometían a otros a castigos físicos y contactos sexuales por la fuerza, los cuales producían un daño irreparable en la psiquis de las víctimas¹³⁸. Así lo reconoció el Estado al afirmar que: "estamos ante un caso de violencia física, psíquica o moral que agravan las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"¹³⁹ y que existía una "amenaza a la seguridad personal de los menores"¹⁴⁰.

86. Respecto a los reportados adolescentes con enfermedades mentales la violación al derecho a la integridad física es aún más grave en el contexto del caso particular donde las víctimas, se encontraban detenidas en virtud de órdenes de prisión preventiva, padeciendo una enfermedad mental, bajo la custodia del Estado en una situación de particular vulnerabilidad por su condición mental y su edad¹⁴¹. De la misma manera, la Comisión entiende como ya lo ha señalado en ocasiones anteriores¹⁴², que mantener bajo custodia, sin tratamiento médico adecuado a personas que padecían de discapacidades, constituye una violación a la prohibición de infligir tratos inhumanos, crueles o degradantes, consagrados en el artículo 5 de la Convención Americana. Por ello, la Comisión solicita que la Honorable Corte determine que el Estado, al mantener en semejante situación a los niños y adolescentes aquejados de enfermedades mentales y

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹³⁸ Se publicaron, igualmente, varios artículos de prensa sobre similares abusos cometidos contra los niños y adolescentes durante sus períodos de internamiento en centros penales de adultos, e.g., periódico "La Nación", domingo 9 de septiembre de 2001, p.35; miércoles 5 de septiembre de 2001, p.26. Véase anexo 42.

¹³⁹ Ver Sentencia del 31 de julio de 1998. El Juez constató, en dicha sentencia, que se acreditaron los presupuestos de falta de seguridad, violencia física, psíquica o moral de los internos. Véase anexo 20.

¹⁴⁰ *Idem*. Véase anexo 20.

¹⁴¹ Véase en el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 63/99, caso 11.427, Víctor Rosario Congo, Ecuador, 13 de abril de 1999.

¹⁴² Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 28/96, caso 11.297, Guatemala, en Informe Anual de la CIDH 1996.

0000039

adicciones, y no ubicarlos en instituciones de salud, no darles las atenciones médicas necesarias al no contar con un equipo médico suficiente, no tomó las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de dichos jóvenes.

87. La condición especial de los niños y adolescentes anteriormente internos en el Instituto "Panchito López", requiere derechos específicos que les garanticen una vida digna, como ser su derecho a la educación, al ejercicio físico, derechos que les han sido cercenados por largo tiempo en el Instituto "Panchito López", donde no se sostuvo un programa educativo o deportivo continuo para todos los internos, ni se les proporcionó con regularidad un espacio para el ejercicio físico y recreación necesarios. La atención médica necesaria tampoco fue proporcionada. Respecto a la falta de asistencia odontológica, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen en su artículo 22, inciso 3, que "todo recluso deberá poder utilizar los servicios de un dentista calificado",¹⁴³ lo cual no fue implementado por el Estado. Tampoco se promovió el contacto con la familia y la comunidad.

88. Respecto al castigo de algunos internos en celdas de aislamiento,¹⁴⁴ la Corte ya ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"¹⁴⁵. La Honorable Corte se ha pronunciado en este sentido al expresar que "una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"¹⁴⁶. La gravedad de los efectos del aislamiento celular es todavía mayor en el presente caso, por tratarse de niños y adolescentes internos en centros de penales, ya que ello les produce un sufrimiento psicológico grave, que altera el desarrollo normal de su personalidad. Este tratamiento está además estrictamente prohibido por la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que señala que "Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel inhumano o degradante, incluidos...las penas de aislamiento o de celda solitaria". Más aún, el aislamiento prolongado durante 10 días en celdas ubicadas en el sector de adultos,¹⁴⁷ constituye una forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante.

¹⁴³ Aplicable de acuerdo con el artículo 27 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Esta disposición se repite en las reglas 49 a 55 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de Libertad.

¹⁴⁴ Véase Anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. 18 de septiembre de 2001.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 156 (en adelante, *Caso Velázquez Rodríguez*); *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 164, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 149.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 84-92.

¹⁴⁷ Véase Anexo 30 Informe de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo. 18 de septiembre de 2001.

0000040

89. El párrafo cuarto del artículo 5 estipula que los procesados deberán estar separados de los condenados, y tendrán un tratamiento distinto por su calidad de personas no condenadas. Esta disposición también ha sido violada por el Estado paraguayo en el Instituto "Panchito López", donde la mayoría de las víctimas que eran procesadas y los condenados no tenían separación alguna y recibían el mismo tratamiento. Las autoridades paraguayas efectuaron separaciones ocasionalmente, con posterioridad a los incendios, e.g. en febrero del 2000, al enviar a los internos de menor edad al Centro Itauguá, o a los nuevos procesados al mismo. No obstante, la separación entre condenados y procesados nunca se dio de manera sistemática ni permanente, en particular dado que la gran mayoría de internos se encontraba sin condena. Como se señaló oportunamente, más del 90 por ciento de las víctimas carecía de condena y al estar detenidos indistintamente con los condenados se violó esta disposición. Tampoco el Estado implementó tratamientos diferenciados entre niños y adolescentes inocentes en prisión preventiva y niños y adolescentes condenados.

90. El párrafo quinto del artículo 5 establece que "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento". En este punto, el Estado paraguayo también incurrió en violación de los derechos de las víctimas; no sólo por la reclusión de niños y adolescentes procesados junto con adultos, tal como se ha señalado precedentemente, sino por no dar la celeridad debida a su proceso, tal como exige el artículo 5 (5). Más allá del excesivo tiempo que permanecen en prisión preventiva, otros plazos legales fueron incumplidos en perjuicio de las víctimas. Así, algunos de éstos permanecían más de las 24 horas de ley sin prestar declaración indagatoria ante un Juez,¹⁴⁹ en ocasiones llegando hasta dos meses sin ser llevados ante tribunal competente.¹⁴⁹

91. En abierta contradicción con el artículo 5 (5), las víctimas han sido recluidas con adultos al utilizar el Estado esta práctica tanto como castigo y como solución semi permanente al problema penitenciario de las víctimas desde el primer incendio del Instituto "Panchito López".

92. Esta práctica de recluir temporal o permanentemente a las víctimas en prisiones de adultos no solamente constituye una violación de la Convención y de la doctrina de la Comisión¹⁵⁰, sino que igualmente atenta contra la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por Paraguay el 20 de octubre de 1990, la cual estipula, en su artículo 37, inciso c, que "...en particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...". El Estado no ha proveído ninguna prueba que demuestre que

¹⁴⁹ Constitución Política de Paraguay Artículo 12 (5).

¹⁴⁹ Véase anexo 11 escrito de los peticionarios de fecha 14 de agosto de 1996. Dicha información no fue objetada por el Estado.

¹⁵⁰ Caso Menores Detenidos de Honduras, citado en nota 104.

0000041

es en el interés superior de los niños permanecer reclusos con adultos en Paraguay. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que esta Convención es una pauta de interpretación de los derechos establecidos en la Convención Americana.¹⁵¹

93. Igualmente, la Comisión encuentra que el envío de algunas de las víctimas a la penitenciaría de Emboscada sea como forma de castigo o como solución temporal o permanente al problema penitenciario, constituye un acto que pone en serio peligro la integridad física y psíquica de las víctimas, tal como ocurrió con los internos Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez.¹⁵² Con relación a la construcción de pabellones de menores en la obra del Penal Regional de adultos de Emboscada,¹⁵³ en sus últimas etapas de habilitación, la Comisión reitera que la reclusión de niños y adolescentes en centros de adultos no debe ser utilizada como medida temporal ni definitiva de ubicación y tratamiento de los niños y adolescentes en conflicto con la ley. El Estado no ha proveído, en este supuesto ni en el de otras prisiones de adultos, los medios necesarios para asegurar que niños y adultos permanezcan completamente separados. De hecho, la información que obra en el acervo probatorio demuestra que niños y adolescentes comparten celdas, comedores y espacios de recreación, entre otras áreas, con los reclusos adultos.

94. Con relación a las pocas víctimas condenadas, el inciso sexto del artículo 5 de la Convención, establece que la finalidad de la pena debe ser la reforma y rehabilitación social de los condenados. La Comisión entiende que dicha disposición en el caso de niños y adolescentes debe ser interpretada de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 de la Convención y las normas respectivas de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en lo que se refiere a la excepcionalidad de la privación de la libertad de niños y adolescentes. En cualquier supuesto, la Comisión encuentra que el Instituto "Panchito López", con su superpoblación, con condiciones de extremo e inaceptable hacinamiento, como concluyó la Comisión en su Tercer Informe sobre Paraguay y lo ratifica en esta demanda y lo probará oportunamente, eran incompatibles con el respeto a los derechos del niño que debía guiar las acciones del Estado y hacían imposible el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 5 (6) de la Convención. En este punto, uno de los peritos expresó en la causa judicial correspondiente, que "querer reeducar a menores de conducta antisocial en las circunstancias que actualmente se encuentra el reformatorio, es inútil, ineficaz, y todavía peor, contraproducente"¹⁵⁴. Adicionalmente, es importante destacar que la Comisión considera que, "en el caso de los niños, este objetivo es absolutamente imposible de alcanzar en establecimientos penales donde los menores deben convivir con delincuentes adultos"¹⁵⁵, como ha sido el caso en los distintos traslados de los internos a estas penitenciarías.

¹⁵¹ Véase Corte IDH Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle) Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63 Párr. 194.

¹⁵² Véase supra párrafo 55 y 77.

¹⁵³ Véase anexo 4 Copias del informe del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

¹⁵⁴ Véase anexo 20 Sentencia del 31 de julio de 1998.

¹⁵⁵ Caso Menores Detenidos de Honduras, párr.126, citado en nota 104.

0000042

95. Por ello, la Comisión concluye que el Estado paraguayo ha violado en perjuicio de las víctimas ya mencionados, el artículo 4 y el artículo 5 en sus incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B. Derecho a la libertad personal (artículo 7)

96. El Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas detenidas en el Instituto "Panchito López", así como de aquellos que posteriormente fueron derivados a penitenciarías para adultos.

97. El artículo 7 de la Convención establece en su primer inciso que toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales, y en su inciso quinto, que " Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...".

98. Este derecho ha sido claramente violado en el caso de las víctimas internos en el Instituto "Panchito López". Su derecho a la seguridad personal se vio afectado no sólo por los incendios ocurridos, sino por las condiciones de detención en que se encontraban, hacinamiento, insalubridad, falta de ventilación, recreación y alimentación adecuada. La insuficiencia y falta de capacitación del personal no daban ninguna garantía de seguridad a las víctimas, ya que éstos no intervenían en los conflictos entre internos, y no tenían control sobre las frecuentes situaciones de amotinamiento que se daban en el Instituto. De ahí que el propio Estado paraguayo reconociera la insuficiencia de guardias en el Panchito López, considerando que una proporción ideal para cualquier centro de reclusión es de 1 guardia por cada 6 internos, de acuerdo a criterios del Ministerio de Justicia y Trabajo, siendo la proporción en el Instituto de 1 guardia cada 20 internos.

99. En el presente caso, el derecho a la libertad personal de las víctimas se vio afectado por el generalizado estado de detención preventiva en que se encontraban, como lo muestran los informes del Estado sobre la cantidad de internos procesados y condenados. Los primeros superan casi en un 95% a los segundos.¹⁵⁶ La mayoría de las víctimas pasaron años en prisión preventiva, y rara vez se les concede libertad condicionada al retrasarse el proceso. El informe de febrero del 2000, elaborado por el Departamento de Garantías Procesales al Fiscal General del Estado, conocido por la Comisión Interamericana, indica que la mayor parte de los casos de niños y adolescentes internados en el Instituto "Panchito López" muestran un "mal manejo judicial"¹⁵⁷

¹⁵⁶ Cfr. Parte Diario de los Establecimientos Penales. Véase anexo 1 A.

¹⁵⁷ Véase anexo 24, p.99.

0000043

100. Como ejemplo paradigmático y trágico del mal manejo judicial, destacan los casos de Antonio Damián Escobar Morinigo, fallecido como consecuencia del incendio el 11 de febrero del 2000, quien había solicitado libertad condicional días antes de la tragedia y obtenido la misma antes de fallecer por las quemaduras.¹⁵⁸ Asimismo destaca el caso de Mario Alvarez Pérez, que solicitó libertad condicional el 3 de febrero del mismo año y cuyo buen comportamiento fue comprobado por el director del penal el 14 de febrero, esto es, los estudios producidos indicaron que dicho joven quedaría en libertad, pero que la demora en el cumplimiento de los trámites causó que todavía estuviese interno en la fecha del incendio, cuando perdió la vida.¹⁵⁹ Alcides Román Barrios, quien también falleció a consecuencia del incendio, había solicitado la libertad y estaba pendiente de resolución. Aunque el Estado hizo esfuerzos en la tramitación de las libertades de algunos niños y adolescentes, la proporción general de procesados siguió invariable,¹⁶⁰ constituyendo una violación generalizada de los derechos de los menores internos en el Instituto "Panchito López." A pesar de que en el ámbito interno se reglamentaron Juzgados de Liquidación de Menores,¹⁶¹ éstos no han producido mayor efecto en la evacuación de los procesos de las víctimas ni en el uso generalizado de la prisión preventiva.

101. La exigencia que impone la Convención es que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar el proceso, esto es, que el único fin de la misma es garantizar las actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Convención Americana, en particular a los artículos 7 y 8.

102. Tratándose de niños y adolescentes la exigencia es aún mayor, ya que se le imponen al Estado obligaciones adicionales. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 37 b) que la prisión de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. De esta forma, el Estado paraguayo ha violado en perjuicio de las víctimas los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *ultima ratio* que rigen la aplicación de la privación de libertad, tanto sea como medida cautelar cuanto como sanción, para las personas menores de dieciocho años de edad.

103. La Honorable Corte ha manifestado en este mismo sentido que el Estado está obligado a no restringir la libertad del detenido "más allá de los límites estrictamente

¹⁵⁸ Véase Anexo 30 copia del informe sobre el incendio del 11 de febrero de 2000 elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo pp 4 y 8.

¹⁵⁹ Véase anexo 24, p.100.

¹⁶⁰ Véase Anexo 55 Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay, 1996* para observar la proporción entre procesados y condenados en 1996.

¹⁶¹ Véase anexo 48 Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Acordada No. 214, 18 de mayo del 2001.

0000044

necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva".¹⁶² Esto requiere de mayor atención cuando se trata de niños y adolescentes, cuya privación de libertad únicamente debe ser utilizada como último recurso. La Comisión ya ha le recomendado a Paraguay que cumpliera con la previsión de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas respecto de la prisión como medida de última ratio y "se disponga la inmediata creación de nuevos centros de detención adecuados a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado".¹⁶³ En el mismo orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 inciso b, establece que "la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

104. El Estado ha violado asimismo el artículo 7 (6) al no garantizar la efectividad del recurso de *hábeas corpus* intentado en favor de las víctimas. En efecto, a pesar de que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno, en sentencia de 31 de julio de 1998 hizo lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojó en favor de las víctimas, ordenando al Estado tomar las medidas necesarias para los niños y adolescentes fueran alojados en locales adecuados, el mismo no produjo los resultados judiciales esperados. El Estado paraguayo no tomó ninguna de las medidas ordenadas judicialmente. La Honorable Corte ha establecido reiteradamente que el recurso de *hábeas corpus* es esencial en una sociedad democrática y que no puede considerarse efectivo si las autoridades competentes no cumplen con los mandatos judiciales. Por ende, la Comisión sostiene que el Estado violó el artículo 7(6) al transformar en ilusorio el recurso de *hábeas corpus* interpuesto en favor de las víctimas.

105. Por ello, la Comisión sostiene que el Estado paraguayo ha violado en perjuicio de las víctimas del "Panchito López" y de aquellos que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos el artículo 7 de la Convención Americana en sus párrafos 1º, 5º y 6º, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

C. Derechos del Niño (artículo 19)

106. El Estado paraguayo violó el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas internas en el Panchito López" así como de aquellas que fueron posteriormente derivadas a penitenciarías para adultos.

107. El sistema de privación de libertad utilizado en el Instituto "Panchito López" en perjuicio de las víctimas era contrario al artículo 19 de la Convención,¹⁶⁴ que leído conjuntamente con las reglas específicas para la protección de la infancia como la

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 77

¹⁶³ Véase anexo 24 Tercer Informe de Paraguay p.107.

¹⁶⁴ Véase Anexo 51 Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay . 06/11/2001 CRC/C/15/Add.166.

0000045

Convención sobre los Derechos del Niño, define estándares específicos para los niños, como es la excepcionalidad de la privación de libertad. El artículo 19 exige, además de las protecciones específicas, un cuidado especial en la protección de los demás derechos cuando se trata de niños. En este caso, se privó indiscriminadamente a las víctimas, niños y adolescentes, de su libertad, se les alojó en condiciones inhumanas, se demoraron sus procesos haciendo que la gran mayoría estuviera guardando prisión preventiva, se dieron las condiciones para que ocurrieran tres incendios en los que 10 niños perdieron la vida por no haber medidas de seguridad adecuadas, fueron trasladadas a cárceles para adultos, lo que se traduce en una violación continuada de sus derechos y no se les reparó adecuadamente, ya que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para solucionar el problema.

108. El artículo 19 de la Convención Americana estipula que "todo niño tiene derechos a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". La Comisión ha resaltado reiteradamente la "protección especial" que otorga este artículo¹⁶⁵. La Comisión y la Corte han entendido que para desentrañar el alcance de las obligaciones emanadas del presente artículo 19 se debe utilizar, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁶⁶ Asimismo, en el caso de niños y adolescentes en conflicto con la ley, la Constitución Nacional de la República de Paraguay, en su artículo 54, establece que "los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente".

109. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, al referirse a los niños que han sido condenados o acusados de algún delito dispone que "los Estados partes reconocen el derecho de todo niño que se alegue ha infringido las leyes penales...a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros ...". La Comisión estima que el artículo 19 leído en conjunto con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño no ha sido respetado por el Estado paraguayo en el caso de los niños y adolescentes del Instituto "Panchito López", ya que no se les ha dado un trato acorde con su dignidad de personas. La Comisión considera que las condiciones de hacinamiento, insalubridad, mala alimentación, falta de personal capacitado, insuficientes programas de educación, mantenimiento de niños y adolescentes en prisión preventiva por plazos mayores que los razonables constituyen un cuadro en el que el Estado paraguayo no solamente incumplió con su obligación convencional de dar protección especial a las víctimas, sino que también el Estado incrementó la situación de vulnerabilidad de los niños y adolescentes detenidos en el Instituto en directa violación del mandato convencional.

¹⁶⁵ Ver Menores Detenidos de Honduras, citado en nota 104, párr. 100; Informe 1/91, caso 9999, Manuel Antonio Alfaro Cardona, El Salvador, 13 de febrero de 1991, considerando noveno; Informe 49/90, caso 9918, Leady Girón Ruano, Guatemala, parte resolutive numeral tercero; Informe 56/90, caso 9936, Guatemala, parte resolutive numeral 7.

¹⁶⁶ Véase Corte IDH Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle) Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63 Párr. 194.

0000046

110. La protección especial exigida por el artículo 19 incluye, entre otros, el derecho a la salud. Así, se desprende del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho a la salud de los niños y adolescentes. Dicho derecho tampoco fue garantizado por el Estado, ya que no proveyó asistencia médica regular a los internos, contando con insuficiente personal médico para atenderles, como constató la Comisión, en su visita *in loco* de 1999, ni proveyó atención médica adecuada a aquellas víctimas aquejadas de enfermedades psiquiátricas y adicciones, los cuales deberían haber sido remitidos a los centros de salud correspondientes¹⁶⁷.

111. Las víctimas del "Panchito López" estaban siendo privadas de su derecho al esparcimiento, estipulado por la Convención sobre los Derechos el Niño en su artículo 31, párrafo 1, manteniéndoseles encerrados la mayor parte del día, permitiéndoseles salidas de alrededor de dos horas diarias. Esto, debido a la falta de un campo de recreación adecuado en el Instituto, a la gran cantidad de internos en el Instituto, que no podían ser organizados para actividades deportivas más que en turnos, y en limitado número de veces por semana. El Estado logró que se prestaran los predios de un local de la policía nacional para recreación de los niños, actividad que fue descontinuada posteriormente, y las instalaciones físicas del local siguieron siendo un impedimento para que los menores pudiesen salir de sus respectivos pabellones. La Comisión, como ya se señaló considera que el encierro en celdas pequeñas con grave hacinamiento, por 22 horas diarias, constituye una violación a los incisos 1, 2 y 6 del artículo 5 y del artículo 19 de la Convención Americana. Esto reviste mayor gravedad en el caso de niños y adolescentes, pues estos necesitan mayor actividad física y espacio en donde encauzar sus energías. No proporcionarles este espacio necesario lleva a consecuencias como las de los incendios provocados por los internos, muestra de su frustración y agresividad contenida, lo mismo que la falta de contacto familiar y con la comunidad.

112. Para comprender la dimensión de los derechos de la niñez, la Comisión considera importante referirse a las disposiciones del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado también "Protocolo de San Salvador",¹⁶⁸ el cual establece los derechos de la niñez en su artículo 16: " Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado... Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo". Dicho derecho a la educación tampoco fue garantizado por el Estado, pues, a pesar de que el Estado dio algunos cursos de capacitación técnica y talleres de alfabetización, las víctimas no tuvieron un programa de educación formal continuo. Las condiciones físicas del local tampoco coadyuvaban a que se impartieran clases, pues el Instituto contaba únicamente con un aula de reducido tamaño, que no podía albergar a la población de internos diariamente, por lo que se programaron turnos para recibir las

¹⁶⁷ Véase supra párrafos 45, 47 y 86. Véase asimismo Anexo 24.

¹⁶⁸ Paraguay ratificó el Protocolo de San Salvador el 3 de junio de 1997. Dicho Protocolo entró en vigencia el 16 de noviembre de 1999.

0000047

capacitaciones ofrecidas y no fue posible impartir un programa de educación eficaz, como proyecta el Protocolo de San Salvador y lo requieren los artículos 19 y 5.6 de la Convención Americana.

113. Todas estas violaciones a la protección especial de los niños y adolescentes internos en el Instituto "Panchito López", derivan de las deplorables condiciones en que se encontraban y se ven agravadas por el aplazamiento del cierre del local por parte del Estado. Todas las acciones tomadas por el Estado con relación a la implementación de ciertos programas educativos y de espacios de recreación de los menores, se dieron de manera limitada con posterioridad a los incendios, en respuesta a las reiteradas solicitudes de la Comisión para que se diera remedio inmediato a la situación de los internos. Su carácter fue efímero, y no presentaron soluciones reales a los problemas de las víctimas del Instituto.

114. Por ello, la Comisión considera que el Estado paraguayo ha violado el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas privadas de su libertad en el Instituto "Panchito López".

D. Garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y artículo 25)

115. El artículo 8 de la Convención, en su primer párrafo, establece que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por el juez competente; en su párrafo segundo, entre otras garantías mínimas, estipula que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia mientras no sea probada su culpabilidad, que el inculcado tiene derecho a que se le proporcionen los medios para su defensa (inciso c) y el derecho a la asistencia de un defensor público (inciso e).

116. Estas garantías han sido violadas en perjuicio de las víctimas del Instituto "Panchito López", ya que se constató previamente que éstas no han sido oídas en juicio dentro de plazo razonable, pues permanecen por largos períodos de tiempo en prisión preventiva. La extensión de la prisión preventiva, debido a la falta de dictado de sentencias definitivas que establezcan certidumbre sobre su situación jurídica, constituye una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable como lo establece el artículo 8 (1) de la Convención. El Estado no ha aportado ninguna prueba para demostrar que la excesiva duración de los procesos judiciales se encontraba justificada. Adicionalmente, cada vez que las víctimas fueron trasladadas a centros penales de adultos se les alejó no sólo de sus familiares o visitantes, sino de sus abogados, dejándolas sin posibilidad de una defensa judicial efectiva.

117. La Comisión subraya la necesidad de que en todos los procesos contra niños se observen las garantías procesales que establece la Convención. Para determinar el alcance de las garantías procesales en caso de los niños, estas deben leerse en consonancia con el artículo 19 de la Convención y con las normas internacionales que se refieren a la justicia de menores, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Administración de Justicia de Menores y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de

0000048

Libertad. La Comisión sostiene y oportunamente probará que el régimen legal que permitió la privación de la libertad de las víctimas del presente caso era contrario a dichas reglas del debido proceso. El nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia recientemente entrado en vigencia a la par de ser un reconocimiento de estas falencias no ha logrado aún reparar las violaciones de las que fueron víctimas los niños y adolescentes detenidos en el Panchito López.

118. Precedentemente, la Comisión estableció igualmente, que durante el tiempo de existencia del Instituto, no hubo separación entre procesados y condenados. Ello implica que se les dio un trato igual a ambos grupos, se trató a los procesados como si hubieran sido efectivamente condenados, lo que implica una violación al principio de presunción de inocencia enunciado en el párrafo segundo del artículo 8.

119. Por otro lado, la asistencia jurídica que el Estado proporcionó a las víctimas, en caso de haber alguna, fue ineficaz, pues las estadísticas proporcionadas por el Estado indican que la situación de los niños no presentó mayores cambios. En efecto, la proporción entre el número de mayoritariamente procesados y minoritariamente condenados se mantuvo estable desde la presentación de la petición ante la Comisión hasta la elaboración de la presente demanda.¹⁶⁹ La gran mayoría de ellos se encontraban en estado de indefensión, y no contaban con asistencia jurídica gratuita que les permitiera dar seguimiento a sus procesos judiciales, lo que dio como resultado que la casi totalidad de la población de internos se encontrara en estado de prisión preventiva. El propio Estado reconoció esta situación en los informes presentados a la Comisión.¹⁷⁰

120. Una de las causas de esta situación, señalada por la Comisión en su Tercer Informe, era que la anterior legislación penal paraguaya sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común.¹⁷¹ La Comisión había censurado esta disposición legal. El nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia fija la edad mínima para determinar responsabilidad penal en los 18 años de edad,¹⁷² lo cual ha sido un avance importante en la protección de los derechos de los menores en conflicto con la ley del Paraguay. No obstante, dicho Código entró en vigencia parcialmente recién en noviembre de 2001 y en su totalidad hasta abril de 2002¹⁷³ por lo que las víctimas del presente caso, no se vieron beneficiados por éste.

121. Por otra parte, los procesos no han sido tratados con la debida diligencia, lo que queda de manifiesto ante el retardo injustificado del que han sido objeto, ya que la mayoría de los procesos se han demorado por más de dos años sin que exista sentencia que absuelva o condene a los niños y adolescentes imputados,¹⁷⁴ lo que viola en su

¹⁶⁹ Véase, *supra* párr. Ver también Copias del Informe del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

¹⁷⁰ Véase Anexos 1 A y 1 B.

¹⁷¹ Véase anexo 24.

¹⁷² Artículo 2, Código de la Niñez y la Adolescencia.

¹⁷³ Véase anexo 4 copia del informe del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

¹⁷⁴ Véase anexos 1 A y 1 B listas de niños y adolescentes procesados.

0000049

perjuicio el artículo 8.1 de la Convención Americana. La Honorable Corte ha señalado que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"¹⁷⁵, situación que no se presentó en este caso.

122. El artículo 25.1 de la Convención, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...". La Honorable Corte se remite a éste artículo al expresar: "Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos..."¹⁷⁶.

123. La Comisión entiende que el Estado paraguayo no ha cumplido con su obligación de proporcionar a las víctimas un recurso rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes en caso de que su integridad física, psíquica y moral, su libertad o su seguridad peligren dentro de un centro de detención para menores. Aún cuando el recurso de *hábeas corpus* oportunamente interpuesto fue acogido favorablemente, éste fue paralizado durante dos años, retomado y luego dilatado por más de un año hasta emitir sentencia, sin obtener el resultado "breve y sumario" que debe caracterizarlo, de acuerdo a su Constitución Nacional.¹⁷⁷

124. Se suma a lo anterior el hecho de que aún resultando favorable, éste no representó ninguna mejora en la situación de las víctimas detenidos. En este sentido, la Honorable Corte ha establecido que "el recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".¹⁷⁸ En el caso de Paraguay, dicho recurso fue ineficaz, pues las autoridades estatales no dieron cumplimiento a la sentencia dando lugar al *hábeas corpus*, sin que se llevara a cabo el traslado de las víctimas a un centro adecuado ni se diera seguimiento ante los Juzgados de dichas medidas, como fue ordenado judicialmente.¹⁷⁹ Tampoco fueron eficaces los recursos iniciados para determinar las responsabilidades correspondientes de las autoridades respectivas por las violaciones a derechos humanos que se demuestran en la presente demanda.

125. A lo anterior debe agregarse que tampoco han existido resultados concretos en las investigaciones relativas a la causa de los incendios, las muertes y heridas producidas como consecuencia de ellos y que las víctimas procesadas no cuentan con representación legal adecuada, lo que contraría lo establecido por el artículo 37 (d) de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU. Todo lo anterior, en el marco de un sistema anacrónico que impedía la supervisión efectiva de la sentencia judicial y la revisión

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 70.

¹⁷⁶ Caso Velázquez Rodríguez, *op. cit.* párr. 63.

¹⁷⁷ El Hábeas corpus fue presentado en noviembre de 1993 Véase anexo 52, y no fue resuelto sino hasta el 31 de julio de 1998. Véase anexo 20.

¹⁷⁸ Caso Velázquez Rodríguez, *op. cit.* párr. 66.

¹⁷⁹ Véase Anexo 20 Sentencia de Hábeas Corpus del Juez de primera instancia de fecha 31 de julio de 1998.

0000050

continua de las sanciones impuestas, elementos indispensables en la administración de justicia de niños y adolescentes.

126. Por ello, la Comisión concluye que el Estado paraguayo ha violado el artículo 8 en su párrafo segundo, incisos c y e, y el artículo 25 párrafos primero y segundo, inciso a, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas internas en el "Panchito López".

VII. REPARACIONES Y COSTAS

127. En esta sección de la demanda la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado paraguayo debe efectuar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas internas en el Instituto "Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como de aquellos que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos y en su caso sus familiares, personas a quienes se refiere la presente demanda. Al respecto, la Comisión considera que el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales respecto a la privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser objeto de medidas de reparación integrales que adecuadamente comprendan todas las situaciones infringidas en el presente caso. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión ha tomado en cuenta, al especificar sus pretensiones en materia de reparaciones, los argumentos que al respecto le han planteado los peticionarios.

A. Obligación de restablecer el derecho conculcado y de reparar

128. De conformidad con los principios generales de derecho internacional, ante la violación de las normas internacionales por parte de un Estado, éste es internacionalmente responsable y en consecuencia tiene el deber de reparar. En este sentido la Honorable Corte ha señalado que una de las principales normas consuetudinarias del actual derecho internacional es aquella conforme a la cual, "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación".¹⁸⁰

129. La Honorable Corte ha explicado, en relación al concepto de reparación, que

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de

¹⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez - Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 50.

0000051

una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.¹⁸¹

130. La Honorable Corte ha señalado asimismo que la indemnización "tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos".¹⁸² La Honorable Corte ha indicado también que la reparación consiste en

Las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁸³

131. No obstante que tal y como ha expresado la Corte Internacional de Justicia, la reparación es un complemento indispensable del incumplimiento de una Convención, y no es necesario que se exprese en la propia Convención,¹⁸⁴ la Convención Americana contempla lo relativo a las reparaciones, tanto en su artículo 1(1) como en su artículo 63(1). En el artículo 1(1), en tanto que, como mencionado *supra*, la obligación de los Estados que allí se contempla de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención implica para ellos la obligación de "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".¹⁸⁵ Por su parte, el artículo 63(1) de dicha Convención contempla que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

132. Conforme al derecho internacional, la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes corresponde al Estado como tal, y no a sus agentes, independientemente de lo que pueda disponer al respecto el derecho interno.

¹⁸¹ Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria - Reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

¹⁸² Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, *op. cit.*, párr. 47.

¹⁸³ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez - Reparaciones, *op. cit.*, párr. 53.

¹⁸⁴ Ver por ejemplo, caso *Factory at Chorzów*, *Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, Series A, No. 9*, pág. 21. (Traducción libre al castellano).

¹⁸⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, *op. cit.*, párr. 186. (Subrayado agregado).

0000052

48

133. El Estado paraguayo tiene la obligación de restablecer los derechos conculcados y reparar a las víctimas que se señalan en la presente demanda. Dicha reparación deberá incluir tanto indemnizaciones pecuniarias como reparaciones no monetarias, las cuales deberán ser diferenciadas de acuerdo con el daño sufrido y los derechos violados. En tal virtud, la sola reubicación de las víctimas, la mayoría de ellos en centros para adultos, la creación del CEI de Itaguá y la entrada en vigencia de un nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, no liberan al Estado paraguayo de su obligación de restablecer el goce de los derechos conculcados y reparar integralmente a las víctimas y a sus familiares por las violaciones ocurridas e imputables al Estado debido a la creación y mantenimiento de un sistema de privación de libertad de adolescentes contrario a los más elementales estándares internacionales en la materia.

134. Toda vez que las víctimas estaban y algunos todavía continúan bajo la custodia de una institución del Estado, las autoridades penitenciarias, es el Estado el obligado a reparar las violaciones de las que fueron víctimas. Ello constituye una obligación principal y objetiva del Estado, derivada de violar, a través de sus agentes, derechos humanos que se comprometió a respetar y garantizar al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

135. De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que Paraguay tiene la obligación internacional de restablecer, en el caso de ser posible los derechos conculcados y reparar a las víctimas internas en el Instituto "Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, así como aquellas que fueron posteriormente derivados a penitenciarías para adultos y en su caso a sus familiares por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes e imputables al Estado.

B. Los titulares del derecho a recibir una reparación

136. El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.¹⁸⁸

137. En el presente caso, dada la naturaleza del mismo, la Comisión entiende que debe repararse tanto individual como colectivamente a todos las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en el Instituto "Panchito López" en las fechas que se señalan en la presente demanda. La Comisión hace notar que las víctimas de la presente demanda, titulares del derecho a la reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención, no son indeterminadas, ya que existe una serie de elementos que permite identificar individual y personalmente a todas ellas. En primer lugar, la Comisión incluye los nombres de todas las víctimas que ha podido documentar estuvieron detenidos en el Instituto Panchito López

¹⁸⁸ Corte IDH Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle), Reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108.

0000053

49

en la fecha en la que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda. En segundo lugar, el Estado paraguayo cuenta con registros de todos los niños que se encontraban en el Instituto Panchito López a partir del 14 de agosto de 1996 y los que ingresaron posteriormente y hasta su cierre en julio del 2001, prueba que debe ser producida por el Estado.

138. A pesar de lo anterior, en este momento no es posible brindar los nombres de todas víctimas, ya que el Estado no ha otorgado una lista completa de todos los internos que estuvieron en algún momento en el Panchito López. Si bien es cierto que la Honorable Corte, en el contexto de medidas provisionales ya se ha pronunciado sobre la necesidad de individualizar a las víctimas,¹⁸⁷ sin embargo, también ha ejercido su jurisdicción en casos en los que si bien no existe una lista con todas y cada una de las víctimas, éstas pueden ser identificadas por su pertenencia a un grupo u otros factores.¹⁸⁸ La Comisión considera asimismo, que la falta de individualización del total de los nombres de las víctimas no elimina la existencia de las violaciones que sufrieron éstas, ni la obligación del Estado de repararlos.

139. La Comisión sí puede identificar a todas las víctimas que perdieron su vida o resultaron heridas durante la ocurrencia de los tres incendios relatados en la presente demanda, diversos niños y adolescentes privados de su libertad en distintos momentos y en particular a todos los menores que se encontraban recluidos en el Instituto "Panchito López" al momento de su cierre definitivo en julio del 2001, clasificada según la prisión a la que fueron trasladados.¹⁸⁹ Con ello, la Comisión no está solicitando una reparación innominada sino la reparación individual en favor de cada una de las víctimas cuyos derechos fueron violados por haber sido privados ilegal y arbitrariamente de su libertad en el Instituto Panchito López.

140. En virtud de las consideraciones anteriores y dada la complejidad del caso y multiplicidad de víctimas y supuestos de violaciones de las que fueron objeto, la Comisión solicita a la Honorable Corte la apertura de una etapa especial de reparaciones.

C. Medidas de reparación y restitución

141. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.¹⁹⁰ Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no

¹⁸⁷ Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales. Resolución de 18 de agosto de 2000, considerando octavo.

¹⁸⁸ Caso San José de Apartadó, medidas provisionales Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000 Considerando séptimo.

¹⁸⁹ Véase Anexo 41.

¹⁹⁰ Véase Corte IDH, Caso Los Niños de la Calle, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

repetición.¹⁹¹ En el presente caso, la Comisión entiende que debe tomarse en consideración la disposición 7 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) que dispone:

Cuando correspondan, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

142. En el presente caso, las medidas de reparación deben ser diferenciadas. En tal sentido, la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, esto es deben adoptarse medidas distintas para los internos que murieron, los que resultaron heridos, los que fueron trasladados posteriormente a cárceles para adultos y aquellos que estuvieron privados de su libertad en el Instituto "Panchito López" o que fueron derivados al CEI de Itaguá.

143. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.¹⁹² La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.¹⁹³

144. En este sentido la Comisión considera que dada las características especiales de este caso, las medidas de reparación no pecuniaria adquieren una relevancia esencial. El sometimiento de cientos de niños y adolescentes por parte del Estado Paraguayo a un sistema reñido completamente con los mínimos estándares internacionales, demanda que la Honorable Corte ordene como forma de reparación integral la adecuación de todo el sistema de privación de la libertad de niños y adolescentes a los requerimientos convencionales. Ello no solamente sería una reparación adecuada para las víctimas que fueron privados de su libertad en el Panchito López, sino que constituiría una garantía suficiente de no repetición de estas violaciones en el futuro.

145. La primer medida de reparación debe consistir por lo tanto en la adecuación legislativa en materia de privación de libertad de niños y adolescentes y su cabal y pleno cumplimiento por todas las autoridades del Estado, de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia. En particular, debe establecerse que la privación de la libertad debe ser una medida excepcional y de utilización solamente como *ultima ratio*.

¹⁹¹ Véase el informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990)

¹⁹² Brownlie *State Responsibility Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

¹⁹³ Brownlie, *Op. cit.* Pág. 208.

0000055

51

146. En segundo lugar, y en los supuestos excepcionales que el derecho internacional de los derechos humanos permite la privación de la libertad, la Honorable Corte debe ordenar que la misma se cumpla en lugares materialmente adecuados teniendo en cuenta la condición de adolescentes. Consecuentemente la Honorable Corte debe ordenar al Estado paraguayo la construcción de centros como los de Itaguá y La Salle, que estén en condiciones de albergar sin superpoblación y garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes privados de su libertad.

147. En tercer lugar, la Honorable Corte debe ordenar que el Estado paraguayo separe inmediatamente y de manera urgente a los niños y adolescentes de las cárceles de adultos. Asimismo, la Honorable Corte debe determinar que la construcción de pabellones adicionales para albergar a niños y adolescentes en cárceles de adultos es incompatible con las obligaciones internacionales del Paraguay.

148. La Comisión solicita que la Honorable Corte ordene al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar que la prisión preventiva sea utilizada únicamente como último recurso y que no se haga un uso generalizado de ésta como forma de castigo anticipado.

149. En los supuestos en los que sea permisible de conformidad con los estándares internacionales la privación de la libertad de niños y adolescentes, la Honorable Corte debe ordenar al Estado paraguayo que los programas que se implementen en los centros sean adecuados. En especial, el Estado debe implementar programas que claramente distingan entre inocentes y condenados y que tome en cuenta la condición de adolescentes.

150. De igual forma, la Comisión solicita que la Honorable Corte disponga, como forma de restitución, la revisión de todos los juicios que se siguen en contra de las víctimas que estuvieron detenidas en el Panchito López, de conformidad con lo que establece el artículo 249 incisos b y c del Código de la Niñez y la Adolescencia que recientemente entrara en vigencia. La Honorable Corte debe disponer que el Estado Paraguayo informe en el plazo de seis meses sobre los resultados de tal revisión.

151. En consideración, que el problema de superpoblación y hacinamiento de las que fueron víctimas los niños y adolescentes objeto de la presente demanda se debió en parte a las deficiencias en el sistema defensa y asistencia jurídica que el Estado les proveyó, la Comisión solicita que la Honorable Corte disponga que el Estado cree un sistema de asistencia jurídica especializada y adecuada para atender los procesos judiciales a los que se enfrentan niños y adolescentes con facultades y recursos suficientes para ejercer la defensa jurídica, el control de las condiciones de detención y la garantía que el uso y duración de la figura de la prisión preventiva es limitado y excepcional.

152. Por último, la Comisión entiende que la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones aquí denunciadas constituye un elemento esencial de la reparación. En particular, la Comisión solicita que la Honorable Corte ordene la investigación, enjuiciamiento y sanción de los funcionarios que por acción u omisión

0000056

52

permitieron o facilitaron la ocurrencia de los tres incendios que se relatan en la presente demanda, así como la de los funcionarios que diseñaron, implementaron y ejecutaron la política institucional que permitió que los niños y adolescentes víctimas del presente caso fuesen detenidos en condiciones inhumanas en el Instituto Panchito López.

153. Con el objetivo de dar un seguimiento adecuado al cumplimiento de los puntos señalados precedentemente, la Comisión solicita que la Honorable Corte ordene al Estado la creación de una Comisión Interinstitucional de alto nivel encargada de coordinar todas las acciones oficiales necesarias para cumplir cabalmente con la decisión del Tribunal.

D. Reparación económica: daño emergente, lucro cesante y daño moral

154. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica, los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante así como el daño inmaterial o moral.

155. En cuanto al daño emergente, éste ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se consideran los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares como resultado directo de los hechos.

156. En el presente caso, en relación a Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno que perdieron la vida, según consta en documentos, el Estado paraguayo cubrió diversos gastos ocasionados con motivo del fallecimiento de las víctimas tales como los gastos funerarios. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que el Estado paraguayo ya cubrió el monto del daño emergente sufrido por los familiares de las víctimas, a menos que éstos produzcan prueba en contrario.

157. En cuanto al lucro cesante, el cual se entiende como la pérdida de ingresos o beneficios que se ha dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado, la Comisión considera que para determinar de una manera justa y equitativa los salarios que las víctimas dejaron de percibir como consecuencia de la violación a su derecho a la vida por parte del Estado paraguayo, la Honorable Corte debe tener en cuenta las edades de las víctimas al monto de su deceso; el número de años que faltaban hasta llegar a la esperanza de vida media en Paraguay y el salario mínimo vigente. La Comisión considera que las víctimas al salir de la cárcel se incorporarían a los sectores productivos. De hecho, algunas de ellas, antes de ser privadas de su libertad ya habían aprendido algún oficio como es el caso de Benito Adorno que era carpintero.

158. Debido a la dificultad que representa el hecho de que, al momento de su fallecimiento, los internos no se encontraban trabajando, la Comisión considera que la Honorable Corte debe fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio que por concepto de lucro cesante corresponde a cada una de las víctimas fatales,

0000057

tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada uno de ellos como se describe en el párrafo que antecede.¹⁹⁴

159. En cuanto a Abel Achar Acuña, José Milicades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado, Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espinola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera, Juan Carlos Vivero Zarza, Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero Giacomo que resultaron heridos en los incendios, la Comisión considera que el Estado paraguayo ha cubierto los montos correspondientes a su atención médica. Sin embargo, debe determinarse una indemnización monetaria con relación a las consecuencias posteriores tales como daños permanentes que tendrán un impacto en su desempeño laboral futuro. Al respecto, la Comisión solicita a la Honorable Corte la apertura de un periodo probatorio con el fin de determinar la gravedad de las lesiones que sufrió cada uno de las víctimas heridos en el "Instituto Panchito López".

160. Con relación a las víctimas que estuvieron internas en el Instituto "Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, que no resultaron muertos y heridos en los incendios y que no fueron derivados a cárceles para adultos, la Comisión considera que el Estado debe indemnizar por las condiciones inhumanas de vida a las que se vieron sometidos durante su internación. En este punto, debido a la dificultad de cuantificar monetariamente esta reparación, la Comisión solicita que la Honorable Corte fije un monto basado en razones de equidad para cada uno de las víctimas que hayan estado detenidos en el Instituto "Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. Para los cálculos de los montos, la Comisión propone que se tome en cuenta el número de días en que permanecieron detenidos y se lo multiplique por el valor de un jornal diario mínimo en Paraguay.

161. Sobre el daño moral, la Honorable Corte ha establecido una presunción sobre su sufrimiento por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En efecto, la Honorable Corte ha señalado en ese sentido que:

El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación

¹⁹⁴ La Comisión cuenta con documentación que contiene algunos datos personales de algunas de las víctimas fallecidas. Benito Augusto Adorno, Mario Álvarez Pérez, Marco Antonio Giménez, Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez. Véase anexo 54.

0000058

54.

integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.¹⁸⁶

162. A los efectos de la determinación de los daños morales en el presente caso, deben tenerse en cuenta factores como la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional sufrido por las víctimas y sus familiares. En el presente caso, el daño moral sufrido ha sido distinto en los familiares de las víctimas que perdieron la vida y en aquellas víctimas que vieron vulnerados otros derechos.

163. La Comisión considera que no solamente la pérdida de un ser querido causa daños morales, sino que las condiciones inhumanas de detención, las condiciones indignas en el tratamiento y el sentimiento permanente de vulnerabilidad por estar en cárceles para adultos, por los siniestros o por la falta de medios adecuados de defensa, son condiciones que causan un dolor y un sufrimiento extremo, no solamente para la víctima sino para sus familiares que comparten de cerca este dolor.

164. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte ordene al Estado paraguayo pagarle a los familiares de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno que perdieron la vida, es decir una cifra que en equidad disponga. Al realizar la determinación debe considerarse el sufrimiento ocasionado por una muerte lenta ocasionada por quemaduras producto de un incendio. Este especial sufrimiento debe ser tenido en consideración así como el sufrimiento ocasionado a las familias al saber que sus hijos que estaban bajo la protección del Estado murieron calcinados. Lo mismo debe suceder con las víctimas heridas en cada uno de los incendios.

165. Finalmente la Comisión solicita que la Honorable Corte disponga el pago de una suma en equidad en concepto de daño moral por los sufrimientos, angustias e indignidades a las que se sometió a cada una de las víctimas que permanecieron detenidas en el Instituto Panchito López.

166. Teniendo en cuenta la afectación global de derechos que produjo la existencia del Instituto Panchito López, la Comisión solicita que la Honorable Corte disponga la creación de un fondo especial de reparaciones para las víctimas del Panchito López. Dicho fondo debe tener por finalidad el financiamiento de programas educativos, de capacitación laboral, de atención psicológica y médica para todos los niños y adolescentes

¹⁸⁶ Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, Sentencia De 26 de Mayo de 2001, párr. 84.

0000059

55

que hayan sido privados ilegal y arbitrariamente de su libertad en el Panchito López. La Honorable Corte debe disponer un monto en equidad para la constitución de dicho fondo.

E. Pago de la indemnización

167. En cuanto a los niños fallecidos en el primer incendio y a Benito Augusto Adorno, la Comisión considera que la reparación a sus familias debe ser directa, ya que éstos se encuentran perfectamente identificados. El mismo criterio debe usarse para aquellos internos que sufrieron heridas con consecuencias en su vida futura.

168. En cuanto a los demás niños y adolescentes, debido a la dificultad de identificarlos a todos y cada uno de ellos, la Comisión considera que a efecto de indemnizar correctamente debe crearse un fideicomiso, a donde todas las víctimas puedan recurrir probando su estancia en el Instituto "Panchito López" y recibir la indemnización que les corresponda de acuerdo a sus circunstancias especiales.

F. Costas y gastos

169. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana,

170. Puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.

171. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.¹⁹⁶

¹⁹⁶ Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, Sentencia De 26 de Mayo de 2001, párr. 107 y 108.

0000060

56

172. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, escuchando a los peticionarios, ordene al Estado paraguayo el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte que sean debidamente probadas por los peticionarios.

VIII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba Documental

1. Documentos Anexos

173. La Comisión anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales en respaldo de las alegaciones de hecho y de derecho arriba formuladas, las cuales aparecen detalladas a continuación.

Anexo 1 A. Informes sobre los Establecimientos Penales del País, Parte diario de los establecimientos penales, Comisión de Derechos Humanos, Dirección General de Institutos Penales, Paraguay, 21 de julio de 1999 entregada a la Comisión durante su visita a Paraguay julio de 1999.

Anexo 1 B. Lista de procesados y condenados en los juzgados de menores del Paraguay 2001.

Anexo 2 Copia del informe sobre el incendio del 11 de febrero de 2000 elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Anexo 3 Certificados de defunción de las víctimas fallecidas en el incendio del 11 de febrero de 2000. Copia de la comunicación del Estado de fecha 26 de abril.

Anexo 4 Copia de la comunicación del Estado de fecha 26 de abril de 2002.

Anexo 5 Comunicación de los peticionarios de fecha 5 de febrero de 2001.

Anexo 6 Certificado de defunción de Benito Augusto Adorno.

Anexo 7 CIDH, Informe N° 126/01, aprobado el 3 de diciembre de 2001.

Anexo 8 Copia de la nota de la CIDH de fecha 20 de diciembre de 2001.

Anexo 9 Copia de la Comunicación del Estado de fecha 18 de febrero de 2002.

Anexo 10 Copia de la Comunicación de la Comisión al Estado de fecha 27 de febrero de 2002.

Anexo 11 Petición original de fecha 14 de agosto de 1996.

Anexo 12 Comunicación de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1996.

Anexo 13 Comunicación de la Comisión de fecha 12 de diciembre de 1996.

Anexo 14 Comunicación de los peticionarios de fecha 21 de abril de 1997.

Anexo 15 Comunicación de la Comisión de fecha 8 de mayo de 1997.

Anexo 16 Declaración de los señores Walter Abel Mererles Congo, Javier Gozález Orúa Olivero Olmedo Osorio y Pedro Gayoso Silva ante el Ministerio Público dentro de la causa 9199 iniciada a partir del incendio del 25 de julio de 2001.

Anexo 17 Comunicado de Prensa CIDH N° 23/99.

Anexo 18 Comunicación de la Comisión de fecha 26 de octubre de 2000

Anexo 19 Acta de reunión del 15 de noviembre del 2000, remitida a la Comisión por la Misión Permanente del Paraguay ante la OEA mediante comunicación del 16 de enero del 2001.

Anexo 20 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, S. D. N° 652, de fecha 31 de julio de 1998 que dio lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojója.

Anexo 21 Amnistía Internacional, *El Centro de Menores "Panchito López": Una Oportunidad para que el gobierno de Paraguay cumpla sus Promesas*, Índice AI: AMR 45/004/2001/s, Abril del 2001.

Anexo 22 Lista de niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López" al momento de la presentación de la petición.

Anexo 23 Nota de fecha 18 de junio de 2001 del Padre Miguel O'loingsigh (Vice-Director del Instituto "Panchito López") a Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López").

Anexo 24 CIDH *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc.52, 9 de marzo 2001.

Anexo 25 Nota de fecha 30 de julio del 2001 de Eustacio Rodríguez Benítez (Director del Instituto "Panchito López") a Abogada Gloria Benítez, Agente Fiscal del Menor Infractor.

Anexo 26 *Adolescentes Privados de Libertad: Algunas Consideraciones*. Propuestas de Intervención elaboradas por el Vice-Ministro de Justicia, Fernando Canillas Vera. 30 de julio

0000062

58

de 2001.

Anexo 27 Acta del 6 de marzo del 2000, comparecencia del señor Luis Alberto Barreto Ayala, guardia de seguridad a cargo de los internos en el Instituto "Panchito López" ante el Juzgado de lo Penal de Liquidación y Sentencia Número 4.

Anexo 28 Nota No.212/01 y Cartas del 16 de julio del 2001 y 30 de julio del 2001 del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Anexo 29 Carta del Ministerio de Justicia y Trabajo de fecha 17 de julio del 2001

Anexo 30, Nota de la Dirección General de Derechos Humanos de la República del Paraguay DGDH N° 94/01 de fecha 18 de septiembre de 2001.

Anexo 31, Flores, Elizabeth y Jorge Rolón Luna, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), *Situación Carcelaria*, en Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay, 2000*.

Anexo 32 A Informe Pericial del Siniestro del 11 de febrero del 2000, del perito Rubén Valdez, nombrado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Liquidación y Sentencia Número 4 en la investigación del "Sumario instruido sobre homicidio doloso y lesión grave en el Panchito López"

Anexo 32 B Resultados del análisis de laboratorio sobre los cuerpos de Elvio Epifanio Acosta Ocampos y Sergio Daniel Vega.

Anexo 33. Acta No. 14 del 11 de febrero del 2000, Comisario Principal DAEP, Franco Ferreira Rodríguez, Jefe del Depto. Judicial, Asunción, Paraguay.

Anexo 34 Acta del 18 de febrero del 2000, relativa a la declaración informativa de Freddy Portillo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno.

Anexo 35 Acta del 13 de marzo del 2000, relativa a la declaración informativa de Jorge Melitón Bittar Cortessi ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno.

Anexo 36 Informe sobre el amotinamiento del 25 de julio de 2001, realizado por el Superior de Guarda Interino, Sr. Sergio Hermosilla, al Jefe de Seguridad del Centro. Julio de 2001.

Anexo 37 Lista de Internos en la fecha del Incendio. Policía Nacional, Comisaría Cuarta Metropolitana, Nota no. 252.

Anexo 38 Listas de internos del Instituto "Panchito López", Ministerio Público de Paraguay, Nota No.47 del 30 de julio del 2001.

0000063

Anexo 39 Informe del siniestro ocurrido en el correccional de menores "Panchito López" el miércoles 25 de julio

Anexo 40. Comunicación de los peticionarios de fecha 3 de abril de 2002.

Anexo 41. Lista de niños y adolescentes derivados a prisiones para adultos.

Anexo 42. Recortes de prensa

- "Ex interno del Panchito fue asesinado ayer en Emboscada". periódico "La Nación", octubre 2001
- "Menores denuncian maltratos y violaciones en cárcel de Emboscada" periódico "La Nación" Jueves 23 de agosto de 2001
- "Paraguay estará en el "banquillo" ante jueces de la CIDH" Periódico "La Nación" miércoles 5 de septiembre de 2001, p.25.
- Informe Especial "Una cárcel que funciona sin rubros" periódico la Nación Domingo 9 de septiembre de 2001, p.35
- Investigación Especial. "Menores viven como ratas en celdas oscuras y húmedas". Periódico "la Nación" Domingo 2 de septiembre de 2001.
- "Cuarenta internos del "Panchito López" fueron trasladados anoche a Itauguá" Diario "ABC Color", 13 de marzo de 2000 www.una.py/sitios/abc/jud03.htm.
- "Requiem para el "Panchito" luego del masivo traslado" diario "ABC Color", jueves 27 de julio de 2001.
- "Falleció otro interno del Panchito y surian ocho muertos en incendio" diario "ABC Color, 16 de marzo de 2000 www.una.py/sitios/abc/jud03.htm.

Anexo 43. Declaración de Walter Abel Mererles Congo en el expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López".

Anexo 44 Nota del Ministerio Público de fecha 2 de agosto del 2001 dirigida al Fiscal General del Estado, mediante la que se informa que los niños y adolescentes habían sido golpeados y maltratados por los guardias en su traslado a Emboscada.

Anexo 45 Informe de Visitas a Cárceles de Villarica y Coronel Oviedo, 15 de agosto del 2001.

Anexo 46 Comunicación de la CIDH de fecha 24 de febrero de 2000.

Anexo 47. Extractos del Expediente No.383 del año 2000 "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave)- Panchito López ". Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, *Informe del Centro de Investigación Judicial*, folio 25 e *Informe Criminalístico de la Policía Nacional*, folio 88. *Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Centro Nacional del Quemado "Dr. Arnando Bendlin"*, certificado médico, folio 126. folio 132. folio 30. folio 65. folio 128, folio 131. folio 129. folio 133. folio 134. folio 127.

folio 130.

Anexo 48 Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Acordada No. 214, 18 de mayo del 2001.

Anexo 49 Fotografías del Instituto "Panchito López".

Anexo 50 Video realizado con motivo del incendio del 11 de febrero de 2000.

Anexo 51 Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay . 06/11/2001 CRC/C/15/Add.166.

Anexo 52 Escrito de presentación de Hábeas Corpus Genérico de fecha 12 noviembre de 1993.

Anexo 53 Denuncia realizada por la Organización Defensa de los Niños Internacional (DNI), ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado, publicado en <http://www.diarioabc.com.py> del 20 de marzo del 2000.

Anexo 54 Datos personales de Benito Augusto Adorno, Mario Alvarez Pérez, Marco Antnio Giménez, Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez.

Anexo 55 Informe de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), *Derechos Humanos en Paraguay*, 1996.

Anexo 56 Poderes de las víctimas.

Anexo 57 Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 1680

[REDACTED]

- 2.1 Lista completa de los niños y adolescentes que se encontraban detenidos en el Instituto "Panchito López" el 14 de agosto de 2001 y de aquellos que ingresaron con posterioridad y hasta su cierre definitivo el 25 de julio de 2001. En dichos listados

debe incluirse la fecha de ingreso, el delito del que estaban acusados, su situación procesal y en su caso la sanción impuesta y la fecha de egreso.

- 2.2 Lista completa de los niños y adolescentes derivados a cárceles de adultos y de aquellos derivados al CEI Itaguá después de los incendios.
- 2.3 Copia completa del Expediente Hábeas Corpus Genérico en favor de los menores del Instituto de Reeducción "Cnel. Panchito López" (17) ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial de Noveno Turno, que derivó en la sentencia S.D. N° 652 de fecha 31 de julio de 1998.
- 2.4 Copia completa de las Investigaciones judiciales y administrativas iniciadas con motivo de los incendios de fechas 11 de febrero de 2000, 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001, incluyendo el Expediente 383, iniciado a partir del incendio del 11 de febrero de 2000 y la causa 9199, iniciada a partir del incendio del 25 de julio de 2001.
- 2.5 Copia de las Investigaciones judiciales y administrativas iniciadas con motivo del fallecimiento de Héctor Ramón Vázquez y Richard Daniel Martínez.
- 2.6 Copia del Informe elaborado por la Suprema Corte de Justicia de junio de 1996 en el que se hace referencia al Instituto "Panchito López".
- 2.7 Rolón Luna, Jorge. *Casas de la violencia*, Diagnóstico de la situación carcelaria. Ministerio Público, Asunción, Paraguay 1996

B. Prueba testimonial y pericial

1. Prueba Testimonial

176. A continuación la Comisión presenta una lista de testigos y peritos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte.

177. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar a los siguientes testigos:

1. **WALTER JAVIER RIVEROS ROJAS**. Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las

0000066

62

que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

2. **OSMAR LÓPEZ VERÓN.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

3. **JORGE DANIEL TOLEDO.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

4. **PABLO EMANUEL ROJAS.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

5. **JORGE DANIEL TOLEDO.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

6. **ANTONIO DELGADO.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

7. **MIGUEL CORONEL RAMÍREZ.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo también para que de testimonio de las circunstancias en las que resultó herido como consecuencia de uno de los incendios ocurridos en el Instituto.

8. **CÉSAR FIDELINO OJEDA ACEVEDO.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo también para que de testimonio de las circunstancias en las que resultó herido como consecuencia de uno de los incendios ocurridos en el Instituto.

9. **SIXTO GONZÁLEZ FRANCO.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

10. **FRANCISCO RAMÓN ADORNO.** Ex interno del Instituto "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las condiciones de vida a las que eran sometidos los niños y adolescentes privados de la libertad en el Instituto "Panchito López".

11. **JUAN ANTONIO DE LA VEGA ELORZA**, de 71 años de edad, español, soltero, religioso, con C.I.N° 979.654 domiciliado en Ygatymy y Colon, Parroquia de Cristo Rey. La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre las condiciones en las que se encontraban los menores detenidos en el Instituto "Panchito López" mientras el mismo funcionaba.

12. **DIONISIO VEGA**, padre de Sergio Daniel Vega, uno de los menores fallecido en el incendio interno del "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre la situación y el sufrimiento de los familiares de los menores detenidos en el Instituto "Panchito López".

13. **ROSALÍA FIGUEREDO ORTIZ**, madre de Sergio Daniel Vega, uno de los menores fallecido en el incendio interno del "Panchito López". La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre la situación y el sufrimiento de los familiares de los menores detenidos en el Instituto "Panchito López".

14. **MARIA ZULIA GIMENEZ**, soltera, paraguaya, periodista, "Diario Noticias" con domicilio con Ybya- 3769 Barrio San Pablo - Asunción. La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre los incendios y posteriores sucesos ocurridos en el Instituto "Panchito López".

15. **RAÚL RAMÍREZ BOGADO**, soltero, periodista diario Ultima Hora, domiciliado en Benjamín Constan 658 entre O'Leary y 15 Agosto. La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre los incendios y posteriores sucesos ocurridos en el Instituto "Panchito López".

[REDACTED]

[REDACTED]

2. Prueba Pericial

[REDACTED] Corte que llame a declarar a los siguientes

1. **DR. CARLOS ARESTIVO**, "Fundación Ahíta", médico psiquiatra. El mismo brindará un dictamen pericial sobre los daños psicológicos sufridos por los menores internos en el Instituto "Panchito López". Dicho profesional ha realizado pericias psiquiátricas para evaluar la situación de los menores detenidos.

2. **MARIO TORRES**, Médico psicólogo, de la organización Defensa del Niño Internacional "DNI". El mismo brindará un dictamen pericial sobre los daños psicológicos sufridos por los menores internos en el Instituto "Panchito López".

3. **DR. EMILIO GARCÍA MÉNDEZ**, Especialista en Derecho de la Niñez. Brindará su peritaje sobre los estándares mínimos internacionales establecidos para condiciones de detención de niños y adolescentes.

178. La Comisión se reserva el derecho de no presentar o de sustituir a uno o más de los testigos y/o expertos que aparecen en la lista precedente. Dadas las circunstancias del presente caso la lista que antecede no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la nueva información que surja de las copias de los documentos aportados por el Ilustre Estado.

IX. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

179. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Honorable Corte los peticionarios originales en el presente caso son: Fundación Tekojóá, con domicilio en Coronel Francisco López N° 950 C/ Testanova, oficina 2, Asunción, Paraguay, Casilla de correo 1364, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) Paraguay, con domicilio en 1° de noviembre N° 532 casi Igualdad, barrio Pinoza, Asunción, Paraguay y CEJIL con domicilio en 1630 Connecticut Ave. Suite 555 N.W. Washington D.C.

180. Con relación a los domicilios de las víctimas, se acompañan los debidos poderes en los que se da cuenta que sus representantes legales son las organizaciones que figuran en el párrafo que antecede.¹⁹⁷

X. PETITORIO

181. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos y de conformidad con lo señalado en el punto I y concordantes de la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte concluya y declare que:

- a. La República del Paraguay incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida protegido por la Convención Americana en su artículo 4 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el

¹⁹⁷ Véase Anexo 56

derecho a la vida en perjuicio de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.

- b. La República del Paraguay incumplió su obligación de garantizar el derecho a la integridad física protegido por la Convención Americana en su artículo 5 en conexión con el artículo 1.1, y de este modo violó el derecho a la integridad física en perjuicio de Abel Achar Acuña, José Milicades Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zarate, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado, Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espinola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera, Juan Carlos Vivero Zarza, Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero y Aristides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero Giacomo como consecuencia de las heridas e intoxicaciones sufridas durante los diferentes incendios ocurridos.
- c. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal protegido por la Convención Americana en su artículo 5 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país debido a las condiciones inhumanas y degradantes de las condiciones de detención a las que fueron sometidos.
- d. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana en su artículo 7 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el derecho a la libertad personal en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país, debido a las condiciones inseguras de detención, al uso de la privación de libertad en contra de los principios internacionalmente aceptados de brevedad y excepcionalidad, así como su utilización

inadecuada y excesiva, tanto durante la tramitación de los respectivos procesos como en la etapa de la ejecución de la sanción y a la ineffectividad del recurso de *hábeas corpus*.

- e. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos del niño protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo, y de este modo violó los derechos del niño en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país, en virtud de haber aplicado a los mismos un sistema jurídico contrario a las normas internacionales específicas de protección a la niñez, haberlos sometido a un régimen de detención abusivo e inhumano en el Instituto "Panchito López" y haber desatendido las violaciones a sus derechos.
- f. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales protegido por la Convención Americana en su artículo 8 en conexión con el artículo 1.(1) y de este modo violó el derecho a las garantías judiciales en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país, debido a la demora injustificada y la falta de una defensa jurídica efectiva en los procesos que se le siguieron y aún se les siguen por la posible comisión de diversos delitos, el sometimiento a procesos judiciales contrarios a los estándares internacionales, al uso abusivo de la prisión preventiva, así como por la falta de investigación de las violaciones que se acreditan en el presente caso.
- g. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial protegido por la Convención Americana en su artículo 25 en conexión con el artículo 1(1), y de este modo violó el derecho a la protección judicial en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio del 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país debido a la falta de un recurso efectivo que permitiera poner fin a las violaciones que padecieron y aún padecen, así como reparar las mismas.
- h. La República de Paraguay está obligada a garantizar a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, y adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en el capítulo VII de la presente demanda.